



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
“ARAGÓN”**

**“IMPORTANCIA DE LA CREACIÓN DE LA OFICINA  
CENTRAL DE PERITOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA MAYOR CERTEZA  
JURÍDICA DEL JUZGADOR AL RESOLVER”**

**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
SONIA ALEJANDRA GARCÍA BELTRÁN**



**ASESOR: LIC. SILVERIO NOCHEBUENA TELLO**

**ARAGÓN, EDO. DE MÉXICO**

**2006**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE.

### “IMPORTANCIA DE LA CREACIÓN DE LA OFICINA CENTRAL DE PERITOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA MAYOR CERTEZA JURÍDICA DEL JUZGADOR AL RESOLVER.”

Introducción .....I

#### Capítulo 1.

Antecedentes Históricos del Perito

1.1. En el Derecho Romano.....	1
1.2. En el Derecho Español .....	3
1.3. En la Historia de México .....	5
1.3.1. Época Precolonial .....	5
1.3.2. Época Colonial .....	6
1.3.3. Época Independiente .....	7
1.3.4. Época Contemporánea.....	10

#### Capítulo 2.

El Proceso Civil y las Pruebas

2. 1. Proceso Civil .....	12
2.2. Etapas del Proceso .....	17
2.2.1. Instrucción .....	17
2.2.1.1 Fase Postulatoria .....	18
2.2.1.2. Fase Probatoria .....	21
2.2.1.2.1. Ofrecimiento .....	23
2.2.1.2.2. Admisión .....	24
2.2.1.2.3. Preparación .....	26

2.2.1.2.4. Desahogo.....	27
2.2.1.3. Fase Preconclusiva .....	30
2.2.2. Juicio .....	32
2.3. Pruebas en la Ley .....	38
2.3.1. Prueba Confesional .....	39
2.3.2. Prueba Testimonial .....	40
2.3.3. Prueba Documental .....	41
2.3.4. Prueba Pericial .....	44
2.3.5. Prueba de Reconocimiento .....	45
2.3.6. Prueba Presuncional .....	46
2.3.7. Prueba Instrumental de Actuaciones .....	47

### **Capítulo 3.**

#### De la Pericial en particular

3.1. Definición de Perito y Prueba Pericial .....	49
3.2. Ofrecimiento de la Prueba .....	51
3.2.1. Pertinencia de la Prueba .....	53
3.3. Admisión de la Prueba .....	55
3.4. Preparación de la Prueba .....	57
3.4.1. Aceptación y Protesta .....	58
3.5. Desahogo de la Prueba .....	61
3.5.1. Rendición y Ratificación del Dictamen Pericial .....	63
3.5.2. Perito Tercero en Discordia .....	65
3.6. Carga y Valoración de la Prueba .....	70

### **Capítulo 4.**

#### Ubicación del Problema en la Legislación y Solución.

4.1. Reglamentación del Código de Procedimientos Civiles y del Código de Comercio respecto a la Prueba Pericial .....	75
4.2. Problemática Actual .....	90
4.3. Propuesta de Reforma al Código de Procedimientos Civiles y	

Código de Comercio .....	95
4.4. Creación de la Oficina Central de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.....	96
4.4.1. Marco Legal.....	98
4.4.2. Estructura .....	109
4.4.3 Funciones .....	113
<b>Conclusiones.....</b>	<b>115</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>119</b>
<b>Anexo 1. Artículos 690 al 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del año 1872. ....</b>	<b>124</b>

## **INTRODUCCIÓN.**

Tenemos a la vista un estudio tendiente a proponer un cambio en la prueba pericial; por lo que, en primer término se realiza un estudio histórico sobre el derecho procesal civil y en específico sobre la prueba citada.

En el capítulo segundo, se habla sobre el proceso civil, sus etapas, fases y períodos, así como un estudio general de las pruebas dentro de un procedimiento.

El estudio a fondo de la prueba pericial se realiza en el capítulo tres en donde podemos encontrar su definición y desarrollo.

El clímax del presente estudio se ubica en el capítulo cuatro, puesto que se hace un estudio de la legislación existente respecto a la prueba, se examina la problemática y finalmente se realiza la propuesta sobre la creación de la Oficina Central de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, analizando las ventajas de su existencia, así como proponiendo la reforma y derogación de artículos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal como de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a fin de dar los lineamientos sobre su presencia.

Es imperiosa la reforma que se propone, la que debe estar bien estructurada, cuidando en todo momento evitar que las partes tengan relación alguna con sus peritos, y sobre todo, hacer conciencia en que la función que realizan los peritos es una de las más loables, en atención a que si están dotados de conocimientos superiores en su materia a los del común de la gente, deben ser utilizados para que realicen una función social en beneficio de la humanidad,

auxiliando al juzgador que tiene a su cargo la misión de velar en base a sus funciones y facultades que la ley y el estado le confiere, la de aplicar a todo el justiciable en todos los casos que se le encomienden las normas legales que para cada asunto en particular se requiera.

## **Capítulo 1. Antecedentes Históricos del Perito**

1.1. En el Derecho Romano

1.2. En el Derecho Español

1.3. En la Historia de México

1.3.1. Época Precolonial

1.3.2. Época Colonial

1.3.3. Época Independiente

1.3.4. Época Contemporánea



## 1.1. EN EL DERECHO ROMANO.

Para iniciar este trabajo de investigación, es esencial referirnos a los antecedentes históricos del perito, que en términos amplios podemos decir que es un experto en cualquiera de las actividades humanas; ahora ilustrémonos en su historia.

Es importante remontar a los orígenes del derecho, por lo que iniciamos con el derecho romano, considerado actualmente un elemento de la civilización, cuya influencia es de gran relevancia ya que nos ha heredado figuras jurídicas que actualmente son modelos, esto es debido a la lógica notable y delicadeza de análisis.

El derecho procesal romano es considerado los orígenes de la legislación procesal; es tan importante que en ocasiones se consideraba la creación de nuevas medidas procesales, y a partir de éstas nacía un derecho sustantivo.

Salvo excepciones que el derecho romano contemplaba respecto a la justicia de propia mano, como lo expresa Guillermo F. Margadant S.

“Quien se encuentre impedido por otros de ejercer sus derechos, debe recurrir a organismos oficiales, especialmente instituidos para “administrar justicia”, y que paulatinamente se han desarrollado a partir de orígenes consuetudinarios y religiosos.

El derecho de acudir a estos organismos se llama derecho de acción. El camino que va desde la acción hasta la sentencia y su ejecución es el proceso; y el conjunto de formalidades que se deben de observar durante el mismo es el procedimiento. Esta terminología, empero, no es fielmente observada, ni en la teoría ni tampoco en la práctica antigua o moderna; y así encontramos que muchos libros de texto de derecho romano se sirven del nombre de acciones para designar esta parte del curso, en vez de llamarla derecho procesal civil.”<sup>1</sup>

El sistema romano civil ha pasado por tres fases: La de la *Legis actiones*, la del proceso formulario y la del proceso *extra ordinem*; las dos primeras fases

---

<sup>1</sup> MARGADANT S, Guillermo Floris. Derecho Romano. “El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea”. Vigésima sexta edición. Esfinge. México, 2005. Pág. 139

se unen y se denominan *ordo iudiciorum*, encontramos que el proceso se divide en dos instancias: La primera se lleva a cabo ante el *pretor*, en esta etapa se determina la constelación jurídica del caso; en la segunda se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, en donde se conocían los siguientes medios de prueba: documentos públicos y privados, testigos, juramentos, declaraciones de una parte hasta coincidir con las afirmaciones de su adversario (*confessio*), peritaje, la fama pública, la inspección judicial y las presunciones; después de lo cual, las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia, esta etapa se lleva a cabo ante un tribunal público de ciudadanos o ante un “juez privado” llamado *in indicio, aptud iudicem, iudex*; en esta fase se debía tener la *actionem dare*, que es la autorización del Magistrado para poder acudir ante *iudex*, el cual gozaba de la *iurisdictio*, que es la facultad de otorgar o negar la *actio*, o permitir o prohibir el acceso a jueces privados o al arbitraje. En la fase del sistema formulario muchas veces el pretor investigaba y el mismo resolvía algunos pleitos, sin que se recurriera al *iudex*, dando cabida a la fase del período extraordinario.

La tercera fase del proceso *extra ordinem*; en la cual desaparecen las instancias de los períodos anteriores, ya que el Magistrado investigaba los hechos y pronunciaba la sentencia.

En el derecho procesal romano los jueces y magistrados no eran forzosamente juristas, exigiéndoseles únicamente que fueran, honrados, con sentido común y buena voluntad, los que se orientaban de jurisconsultos, sin que necesariamente siguieran sus consejos; es aquí donde aparece la figura de un experto en derecho, al que el representante del sistema procesal acudía para auxiliarse de sus conocimientos y así resolver una *actio*, planteada ante él; lo que en la actualidad conocemos como perito, aunque no se le denominare de tal forma. De tal manera que el peritaje existía no solamente en cuestiones de hecho como era la actividad que realizaban los agrimensores, grafólogos, o médicos, sino también de derecho como ya se mencionó<sup>2</sup>.

## 1.2. EN EL DERECHO ESPAÑOL.

---

<sup>2</sup> C.F.R. MARGADANT S, Guillermo Floris. Op. Cit. Pág. 140-146.

No debemos olvidar que el derecho procesal mexicano, tiene gran influencia del derecho Español, por lo que resulta relevante remitirnos a él, así Antonio Florentino Mercado, refiere al respecto, lo siguiente:

“Invadido el occidente, a principios del siglo V de la era cristiana, por los pueblos del norte, España fue ocupada en su mayor parte por los suevos, bándalos y álamos, fueron estos reemplazados por los godos que por su política y valor hicieron perpetua su conquista, llegando con el tiempo a confundirse en uno los dos pueblos, conquistadores y conquistados.

Los españoles, que por espacio de muchos siglos habían obedecido las leyes de roma continuaron al principio de la dominación goda, gobernándose por la propia legislación romana, y los godos por sus usos y costumbres, modificadas considerablemente a causa de su larga permanencia en las provincias del imperio romano.

Lo mismo que en todo el occidente, sintiose en España la necesidad de nuevas compilaciones legales, y formáronse acomodadas a su estado social.”<sup>3</sup>

Por lo que alrededor del año 693 después de Jesucristo surge el Fuero Juzgo; siendo ésta una compilación de leyes constituída por rasgos humanistas y grandeza filosófica para la condición del hombre. Este fuero fue promulgado por la corte visigoda, con tendencias cristianas y romanas; siendo el clero el que controlaba el poder judicial y teniendo gran influencia monárquica, así es reverenciado el primer código nacional de España, el que posteriormente se consideró el código de la península, ya que por su excelencia había merecido imprimirse cinco veces en Francia, Italia y Alemania.

Este Fuero Juzgo preveía un proceso público-uni-instancial y oral, en donde los medios de pruebas eran esencialmente la confesión, testimoniales y documentales; presentándose la reglamentación de la prueba tasada.

Respecto del peritaje, en esta reglamentación existían un tipo de árbitros denominados mandaderos de paz, los que estaban regulados en el Libro II, título I, Ley XV, que decía textualmente “los mandaderos de paz deben juzgar un pleito sólo cuando lo mandase un rey o algún juez”; y siendo éste un personaje enviado por el rey se infiere que, estos tenían conocimientos especiales, pues facilitaban la apreciación de los hechos de una controversia.

---

<sup>3</sup> FLORENTINO MERCADO, Antonio. Libro de los Códigos. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 1992. Pág. 449.

Posteriormente surgieron los Fueros Viejo de Castillo, Fuero Real, Fuero de Cuenca, el espéculo y las Leyes Adelantadas Mayores; a esta legislación se le llama Legislación Floral; la cual adopta una figura arbitral, pues los fieles son los que oyen pruebas y las comunican al alcalde, el cual dicta resolución. En el Fuero Real y Fuero de la Cuenca, se encuentra inmersa la actividad pericial, puesto en el libro II, título I, de la ley V, se hablaba acerca de los asesores quienes tenían el carácter de peritos, dado que su función era la de orientar en algún fallo al órgano judicial, gracias a sus conocimientos especializados.

Al concurrir moros con cristianos, el derecho español se ve influido por los musulmanes, surgiendo la figura de los alfaquíes, los que emitían consejos *in voce* y después mediante dictámenes periciales sobre el derecho. Posteriormente en la recopilación, leyes XXIII, título XVI, partes: primera, segunda y tercera, y título XXI, libro X, se regulaba la pericial, indicando aquel dictamen de las personas experimentadas en algún oficio, ciencia o arte emitido en virtud de la comisión que a efecto se les confería por el juez, ya de oficio, ya sea a instancia o por indicación de las partes.

Ulteriormente “el Marqués de Gerona estableció en su instrucción severas medidas para conseguir la brevedad en la tramitación de los juicios y para cortar de raíz las malas prácticas de la curia de su tiempo. Al efecto autorizó a los Jueces para que, de oficio, pudieran acordar lo necesario para que los juicios no sufrieran paralizaciones injustificadas, declaró perentorios todos los términos suprimió los alegatos de bien probado, redujo a mas de la mitad los términos de prueba e introdujo otras novedades que aún hoy merecieran esta clasificación.”<sup>4</sup>Muestra de esto son los juicios sumarios, a los que se les alaba su rapidez, pues gracias a ese tipo de procedimientos, las controversias se resuelven en un tiempo breve.

### 1.3. EN LA HISTORIA DE MÉXICO.

---

<sup>4</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Derecho Procesal Civil. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. Décima Segunda edición. Porrúa. México, 1978. Pág. 36.

Resulta de gran importancia estudiar la historia del proceso civil mexicano, dividiéndolo en cuatro épocas precolonial, colonial, independiente y contemporánea.

### 1.3.1. ÉPOCA PRECOLONIAL.

La organización jurídica de la época colonial, es poco menos que desconocida, pues las investigaciones hechas sólo aportan datos muy imprecisos, por lo que se afirma que el derecho de los Aztecas no ha dejado huella en el derecho nacional mexicano posterior.

Como en todos los pueblos primitivos la administración de justicia en las distintas tribus indígenas constituía una potestad del Jefe o Señor y se desenvolvía con arreglo en procedimientos rigurosamente orales. Era, sin duda una justicia sin formalidades y sin garantías; dado que el Juez no tenía la obligación de seguir leyes o reglas establecidas, sino que en cada caso en concreto utilizaba su criterio para resolver una controversia, por lo que cada asunto tenía su propia ley. Lo anterior se veía reflejado en que el Juez se influenciaba de las costumbres y el ambiente social.

Lo más destacado de esta época es, como lo sostienen José Castillo Larrañaga y Rafael De Pina “La recopilación de Indias confirmó las leyes y los llamados buenos usos y costumbres de los indígenas, anteriores a los de la conquista, con tal de que no fueran contrarios a la religión y a las Leyes de Indias.”<sup>5</sup> Por lo que “la ley 4., tít.1.,lib.2 de la Recopilación de Indias previene: “que las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son cristianos, y que no se encuentran con nuestra sagrada religión ni con las leyes de este libro (la citada Recop.) y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y ejecuten.”<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Ibidem. Pág. 37.

<sup>6</sup> FLORENTINO MERCADO, Antonio. Op. Cit. Pág. 104

“En realidad, no puede hablarse, hasta la colonia, de una verdadera organización de la justicia en México.”<sup>7</sup>

### 1.3.2. ÉPOCA COLONIAL.

Descubierto el Nuevo Mundo en 1492 por Cristóbal Colón, y después de muchos intentos fallidos de conquista, se dió el mando de una armada a Hernán Cortés, por lo que navegaron hasta la isla de Cozumel y de ahí siguieron costeando por la Península de Yucatán hasta el río de Chiapas, en la provincia de Tabasco, por él cual se internaron en el País, logrando apoderarse de una gran villa, así después de una batalla campal en las llanuras de Centla, los Españoles fundaron una nueva Ciudad con el nombre de Virgen de la Victoria, en recuerdo del triunfo que obtuvieron.

“La organización jurídica de la colonia, fue un trasunto de la de España. El estado español dotó a la Nueva España de instituciones jurídicas semejantes a la de la metrópoli. Así es que, en materia procesal, como en las demás, la legislación Española tuvo vigencia en el México colonial, en los primeros tiempos, como fuente directa, y, posteriormente, con carácter supletorio, para llenar las lagunas del derecho dictado para los territorios Americanos sometidos a la corona de España.”<sup>8</sup>

Al ser la Nueva España una Colonia conquistada por los españoles, las costumbres, ideas, monumentos, arquitectura, tiene mucha influencia en nuestro pueblo, así pues, el derecho no es la excepción, ya que, nos han sido transmitidas instituciones jurídicas. Lo anterior ha sido mas penetrante, ya que se aplicaban las leyes Españolas, y las dictadas especialmente para las colonias de América.

“La recopilación de las Leyes de Indias, publicada en virtud de la Real Cédula de Carlos II, de 18 de mayo de 1680, dispuso que en los territorios americanos sujetos a la soberanía Española se considerase como derecho

---

<sup>7</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Op.Cit. Pág. 44.

<sup>8</sup> Ibidem. Pág. 38.

supletorio de la misma el español, con arreglo al orden de prelación establecido por las leyes de Toro.”<sup>9</sup>

Las Leyes de Indias, aparte de otras normas, contienen procedimientos, recursos y ejecución de sentencias, pero al existir varias lagunas en estas, era recurrente aplicar supletoriamente las leyes españolas. Además de las citadas leyes de Indias, nos referimos a los autos acordados de la Real Audiencia de Nueva España, y la ordenanza de intendentes por su gran importancia, debido a que contienen disposiciones de naturaleza procesal.

Debido a la influencia ya mencionada del derecho Español en la época de la colonia, no se presentan la creación de conceptos nuevos del perito, sino que fueron usados los comprendidos en las pasadas legislaciones Europeas.

### 1.3.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE.

A las once de la noche del día quince de Septiembre de 1810, se dió en Dolores Hidalgo, Guanajuato, el grito de Independencia, ese glorioso acontecimiento, en donde el venerable e ilustre Sacerdote Miguel Hidalgo y Costilla, inicia la lucha de independencia; con este evento iniciamos la época de México independiente.

Después de una ardua lucha, el 28 de Septiembre de 1821, reunidos en el salón principal de Palacio Nacional, los integrantes de la junta de gobierno, presididos por Agustín de Iturbide, decretaron el acta de independencia, la que a la letra reza:

#### “ACTA DE INDEPENDENCIA”

“La nación mexicana, que por trescientos años ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresión en que ha vivido.

Los heroicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, y está consumada la empresa eternamente memorable, que un genio superior á toda admiración y elogio, amor y gloria á su patria, principió en iguala, prosiguió y llevo a cabo, arrollando obstáculos casi insuperables.

---

<sup>9</sup> Idem.

Restituida, pues, esta parte del Septentrión al ejercicio de cuantos derechos le concedió el autor de la naturaleza, y reconoce por innegables y sagrados las naciones cultas de la tierra, en libertad de constituirse del modo que mas convenga á su felicidad, y con representantes que puedan manifestar su voluntad y sus designios; comienza á hacer uso de tan preciosos dones y declara solemnemente por medio de la junta suprema del imperio, que es nación soberana e independiente de la antigua España, con quien en lo sucesivo no mantendrá otra unión que la de una amistad en los términos que prescribieren los tratados: que entablará relaciones amistosas con las demás potencias ejecutando respeto de ellas cuanto actos puede, y en posesión de ejecutar las otras naciones soberanas, que va á constituirse con arreglo á las bases que en el plan de Iguala y tratados de Córdoba estableció sabiamente el primer jefe del ejercito de las Tres garantías; y en fin que sostendrá a todo trance, y con el sacrificio de los haberes y vidas de sus individuos (si fuere necesario) esta solemne declaración hecha en la capital del imperio a 28 de Septiembre de 1821, primero de la independendencia mexicana.”<sup>10</sup>

El ser una nación independiente, no acabó con el acatamiento hacía las leyes Españolas, pues se continuaron aplicando como si fueran nacionales; por lo que la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Juzgo, el Fuero Real y el Código de Partidas, se aplicaban como leyes nacionales. Posteriormente “La ley del 23 de mayo de 1837, dispuso que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pugnaran con las instituciones del país.”<sup>11</sup>

Así es como el predominio de la Legislación Española continúa influyendo en la legislación y diversas leyes dadas en la República, con adaptaciones necesarias al caso, por lo que tenemos que la ley de Procedimientos expedida el 4 de mayo de 1857, por el Presidente Comonford, toma del acervo procesal español la mayor parte de sus instituciones, esta ley no constituía un código completo y así el primer procedimiento que tuvo ese carácter, fue el de 1872 que tomaba gran parte de la Legislación Española de 1855.

“La pericial fue regulada por primera vez desde el artículo 689 que indicó equivocadamente que el juicio de peritos tendría lugar en los asuntos relativos a alguna ciencia o arte, (y esta palabra perduró desde entonces), y en los casos en que expresamente lo previnieren las leyes”. Dicha prueba, se

---

<sup>10</sup> FLORENTINO MERCADO, Antonio. Op.Cit. Pág. 552-553.

<sup>11</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Op.Cit. Pág. 38.



encontraba regulada del artículo 689 al 718; pudiendo observarla, en el anexo uno del presente trabajo de investigación.

Posteriormente el 15 de Septiembre de 1880, nace el código que sustituye al de 1872, sin embargo la comisión que lo redactó se limitó a hacerle reformas, aclaraciones, supresiones, adicciones, importantes a su antecesor, pero, seguía teniendo como base aquellas instituciones de la Ley Española de Enjuiciamiento Civil. Sin embargo respecto a la pericial, se corrige el artículo 693 dándosele el número 635, dejando la elección al Juez en lugar de encomendarla a la suerte. El artículo 713 se sustituye por el artículo 655 determinando que la calificación de la recusación se hiciera como se prevenía como para la de los jueces menores. El artículo 717 se cambió al 659, que ordenó que el honorario de cada perito fuera pagado por la parte que le hubiere nombrado, o en cuya contumacia lo hubiera designado el Juez, y el del tercero por mitad por ambas partes, todo a reserva de lo que en la sentencia definitiva se resolviera sobre costas.

Se adicionó el capítulo con el artículo 661, el que disponía que cuando la pericial tuviere por objeto el avalúo de alguna cosa, las partes podrían asistir a la práctica de la diligencia a cuyo efecto el Juez señalaría día y hora si lo pidiera alguna de ellas. Las observaciones y aclaraciones que los interesados hicieren, contribuirían a ilustrar a los peritos, dando a su dictamen las posibles garantías de aciertos.

En 1884 se publica un nuevo código, el que conservó sus rasgos fundamentales, y las características de la legislación procesal civil española, excluyéndose de este código los artículos 697 y 717, así el artículo 495 indicó que el honorario sería pagado por cada parte o por ambas, si se trata del nombrado por el Juez, se haría sin perjuicio de lo que dispusiere en la Sentencia sobre costas.

Consecutivamente, el código Beistegui, continúa con la idea del código de 1872 en sus artículos 381 y consecutivos, el que en su artículo 382 expresa, que siempre que las leyes no dispusieren otra cosa, los interesados

nombrarían a los peritos, previo acuerdo de su número, facultades, objetos, modo y términos del encargo.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1898, en el capítulo Vigésimo Cuarto, artículos 351 al 371 se refiere sobre el dictamen pericial; subsiguientemente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1908, repite en sus artículo del 276 al 296, las mismas normas vertidas en el código de 1898, aumentando solo un párrafo al artículo 282 el que precisa “Si en esta vez no aceptaré alguno de los peritos el Juez lo designará” y el artículo 294, omite la frase “o por otros de su elección”.

#### 1.3.4. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.

En 1932 se expidió el Código de Procedimientos Civiles actual, el cual ha sufrido un sin fin de reformas, derogaciones y adicciones, sin embargo, se prorroga la tesitura de la legislación Española, pues encontramos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, del Ministerio de Justicia año LIV. Boletín de Información 15 de enero del 2000, en lo referente a la prueba pericial, grandes similitudes a la legislación mexicana actual, aclarando que así también existen diferencias sustanciales.

Así el Código Procesal Civil vigente para el Distrito Federal, encontramos que la prueba pericial esta regulada del artículo 346 al 353, y de los cuales entraremos a su estudio en su momento oportuno.

## **Capítulo 2. El Proceso Civil y las Pruebas**

2. 1. Proceso Civil

2.2. Etapas del Proceso

2.2.1. Instrucción

2.2.1.1 Fase Postulatoria

2.2.1.2. Fase Probatoria

2.2.1.2.1. Ofrecimiento

2.2.1.2.2. Admisión

2.2.1.2.3. Preparación

2.2.1.2.4. Desahogo

2.2.1.3. Fase Preconclusiva

2.2.2. Juicio

2.3. Pruebas en la Ley

2.3.1. Prueba Confesional

2.3.2. Prueba Testimonial

2.3.3. Prueba Documental

2.3.4. Prueba Pericial

2.3.5. Prueba de Reconocimiento

2.3.6. Prueba Presuncional

2.3.7. Prueba Instrumental de Actuaciones

## 2. 1. PROCESO CIVIL.

Gramaticalmente la palabra proceso según el Diccionario refiere "(lat. *processum*), desarrollo evolución de las fases sucesivas de un fenómeno. 2. Método, sistema adoptado para llegar a un determinado fin. . .4. Derecho institucional mediante el cual el estado cumple a través de sus órganos de justicia su misión de defensa del orden jurídico social, otorgando a los individuos que elevan una pretensión a los tribunales la oportunidad de satisfacerla."<sup>1</sup>

Como podemos observar del concepto gramatical referido, el proceso (no jurídico) es una serie de pasos que tienen una finalidad; ahora en el aspecto judicial, el proceso es una consecuencia social, ya que el estado tiene que crear los mecanismos a efecto de que prevalezca la observancia de las normas jurídicas, lo que redundará en lograr la paz social.

Jurídicamente tenemos que proceso civil es el conjunto de actos regulados en la ley, realizados por las partes con la intervención del Juez, en uso de la potestad jurisdiccional que el estado le otorga, en donde las partes exponen al juez sus pretensiones, sus defensas y excepciones, las que deben de acreditar, y que en su oportunidad se emita un juicio que resuelva la litis, en forma vinculativa para los contendientes, ya sea declarando la existencia de un derecho, constituyendo un nuevo estatus jurídico, o condenando, el cual una vez que no admita recurso legal deberá ejercitarse coactivamente.

La anterior definición de proceso, se realiza tomando en cuenta todos los componentes que desde mi observancia pueden emanar, justamente los mencionados elementos son:

- a) Jurídicamente tenemos que el proceso civil: En esta parte ya estamos refiriendo que el concepto es jurídico, que es la materia de estudio y no

---

<sup>1</sup> Diccionario Larousse Enciclopédico Usual. Larousse. México, 2005. Pág. 584.

meramente gramatical, sin embargo la lingüística, nos ayudara a entender la palabra proceso, desde su mas amplio sentido.

- b) El proceso civil: Este elemento remite a un proceso en especial, por lo que ya nos introduce al que interesa en nuestro estudio, pues existen diversos procesos, por ejemplo tenemos al penal, el cual “se distingue, a simple vista del proceso civil, por su carácter negativo: No hay de por medio un delito, siendo el delito negación de la civilidad, podríamos llamar al proceso penal a fin de entendernos, un proceso incivil; y al proceso civil en cambio, lo llamaríamos civil, por que se realiza *inter cives*, es decir entre hombres dotados de civilidad.”<sup>2</sup>
- c) Conjunto de actos previstos en la ley: El proceso es una secuencia de actos coordinados, estos no son aleatorios, están previstos en la ley, ya que tomando en cuenta que “cuando surge una controversia entre dos individuos acerca de la atribución de un bien de la vida, no se admite que los litigantes provean a dirimirla con sus propias fuerzas o medios. Históricamente es lo que sucedía en un principio. Pero con el tiempo, aún en los pueblos primitivos, el poder público, interesado en asegurar la paz social, intervienen en la contienda, unas veces simplemente para regular sus formas exteriores: otras, para averiguar si los bienes a cuya atribución aspira el iniciador de la lucha le son, en efecto, debidos.”<sup>3</sup> En nuestro proceso civil, primeramente interviene el estado, regulando en la ley los conjunto de actos, y posteriormente, con la existencia del poder judicial, en el cual se lleva a cabo esa sucesión de actos, lo que es motivo de estudio en otro elemento de este concepto, lo destacado aquí es que la citada regulación legal, es la que se realiza en concreto en ley procesal civil;
- d) Realizado por las partes con la intervención del juez: es en esta parte donde se determinan los elementos humanos del proceso, así recordemos el triángulo procesal, que claramente expone el jurisconsulto Cipriano Gómez Lara, en donde establece como parte de la unidad fundamental del proceso, que, “todo proceso presenta una estructura

---

<sup>2</sup> CARNELUTTI, Francesco. La Prueba Civil como nace el Derecho como se hace un Proceso y las Miserias del Proceso Penal. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 2002. Pág. 301.

<sup>3</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Volumen 4. Harla. México, 1997. Pág. 19.

triangular en cuyo vértice superior esta el órgano jurisdiccional y en los inferiores se encuentran las partes en contienda;”<sup>4</sup> entendiéndose como partes, la actora y la demandada, siendo la primera nombrada, aquella que tiene derecho a iniciar un procedimiento, para que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena; y la segunda de las mencionadas, quien tenga el interés contrario; por lo que se refiere al juez, es el representante del estado, perteneciente al poder judicial, es un intérprete de la ley;

- e) En uso de la potestad jurisdiccional que el estado le otorga: “que el Juez sea superior a las partes es una meta que la ley se esfuerza, mas o menos sagazmente en alcanzar; de todos modos, la alcance o no en realidad, es una necesidad, que se considera alcanzada. Este resultado se consigue mediante la atribución al Juez de un poder, y hasta de una potestad, que es justo llamar potestad jurisdiccional. Mas brevemente se dice también jurisdicción; la palabra “jurisdicción” adquiere así un doble significado en cuanto sirve para indicar tanto la función como el poder judicial;”<sup>5</sup> por lo que podemos precisar que la potestad jurisdiccional, es el poder otorgado por el estado a una persona que lo represente en su función de impartir justicia, así el juez interpreta la ley y la aplica a un caso concreto, por lo que nuevamente salta a la vista, el antes referido triangulo procesal, en donde como se indica, el Juez está por encima de las partes, logrando su superioridad, al ser éste quien resuelve la litis planteada;
- f) Las partes exponen al juez sus pretensiones, sus defensas y excepciones: Es importante mencionar que para que se exponga ante un juez excepción alguna, debe de existir desacuerdo, entendido tal, como el desorden que reclama la intervención del juez, por lo que se hace necesario acudir al órgano jurisdiccional, para que se dirima, lo cual se hace mediante una demanda, entendiéndose ésta “como el primer acto que abre o que inicia el proceso. La demanda es el primer acto probatorio de la función jurisdiccional, es el primer momento en que se

---

<sup>4</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Sexta edición. Oxford. México, 1999. Pág. 4.

<sup>5</sup> CARNELUTTI, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal. Volumen II. Harla. México, 1997. Pág. 57-58.

ejerce la acción y debe entenderse como la actividad concreta del particular, frente a los órganos de administración, frente a los tribunales o jueces.”<sup>6</sup> En este acto el pretensor acude a los tribunales a efecto de que se repare su pretensión. Respecto a las excepciones y defensas, este es el acto procesal mediante el cual el demandado se opone ya sea a las pretensiones o fundamentación del actor o bien acometer al órgano jurisdiccional; cabe indicar que excepción y defensa no son sinónimos, aún que en la práctica se equiparen, ya que en la excepción no se discute la certeza de los hechos o el derecho manifestado por el actor, no obstante al demandado le asiste alguna disposición jurídica que los hace ineficaces, y en la defensa se discuten la veracidad de los hechos o el derecho invocado por la contraria.

- g) Las que deben de acreditar: Esto se realiza en la etapa de pruebas “es la fase del proceso dentro de la cual, las partes tienen la oportunidad de acreditar su dicho ante el juez, correspondiéndole al actor hacerlo respecto a los hechos constitutivos de su acción y al demandado en relación con sus defensas y excepciones.”<sup>7</sup>
- h) En su oportunidad se emita un juicio que resuelva la litis: Es necesario anunciar que la litis son los puntos sobre los cuales existe un desacuerdo sobre la pretensión del actor y la resistencia del demandado, es decir, sobre los cuales existe la controversia; la cual en su oportunidad el Juez resolverá mediante un juicio lógico que se actualiza en el momento de dictar la sentencia, “entendiendo como tal el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos; ese proceso va proyectado, va destinado a terminar precisamente en una sentencia. La sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”<sup>8</sup>
- i) En forma vinculativa para los contendientes: Es el nexo existente partes-órgano jurisdiccional, el cual sujeta a las partes con la sentencia dictada,

---

<sup>6</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Op.cit. Pág. 35.

<sup>7</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Procesal Civil. Volumen 1. Oxford. México, 1999. Pág. 99.

<sup>8</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. Pag. 183.

esto significa que el juez que conoce y resuelve la controversia es quien deberá ejecutarla en su caso.

- j) Ya sea declarando la existencia de un derecho, constituyendo un nuevo estatus jurídico, o condenando: Dada la naturaleza de los diversos tipos de acciones que existen a groso modo podemos clasificarlas en tres tipos: declarativas, constitutivas y de condena; entendiendo como sentencias declarativas aquellas que se concretan a expresar la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones; las sentencias constitutivas son aquellas que alteran la esfera jurídica de una persona física o moral, creando, modificando o extinguiendo un derecho u obligación y por último tenemos las sentencias de condena que son las que constituyen la imposición de una obligación de hacer, de no hacer o de abstenerse o bien, de tolerar.
- k) El cual una vez que no admita recurso legal: Anteriormente hemos mencionado un elemento de la unidad fundamental del proceso, ahora, citaremos otro de ellos, el cual consiste en que “todo proceso tiene un principio general de impugnación mediante el cual se postula la necesidad de que las resoluciones del tribunal puedan ser reexaminadas o revisadas, ya sea porque no estén apegadas a derecho, porque sean incorrectas, equivocadas o ilegales.”<sup>9</sup> Partiendo de este punto podemos decir, que el objetivo de la impugnación es, para que la Superioridad (autoridad que revisa la sentencia) modifique, revoque o confirme la resolución impugnada, hecho que sea lo anterior, se puede decir que una sentencia ha causado ejecutoria.
- l) Deberá ejercitarse coactivamente: No tendría ninguna razón de ser que un juez pronunciase una sentencia, sin que ésta se ejecute, o sin que se pudiera obligar al condenado a su cumplimiento o ejecución; por lo que se prevé que la sentencia pronunciada se cumpla, ya sea de manera voluntaria o coercitivamente.

## 2.2. ETAPAS DEL PROCESO.

---

<sup>9</sup> Ibidem. Pág. 4.



El proceso civil como ya mencionamos es el conjunto de actos regulados en la ley, realizados por las partes con la intervención del Juez, en uso de la potestad jurisdiccional que el estado le otorga, en donde las partes exponen al juez sus pretensiones, sus defensas y excepciones, las cuales deben de acreditar, y que en su oportunidad se emita un juicio que resuelva la litis, en forma vinculativa para los contendientes, ya sea declarando la existencia de un derecho, constituyendo un nuevo estatus jurídico, o condenando, el cual una vez que no admita recurso legal deberá ejercitarse coactivamente; tanto en el concepto referido como en la doctrina, el proceso se divide en dos grandes etapas, la instrucción y el juicio.

### 2.2.1. INSTRUCCIÓN.

La primera gran etapa del proceso es la instrucción, en donde las partes exponen sus pretensiones, resistencias y defensas, aquí los contendientes, el Tribunal y los terceros desenvuelven toda la actividad de información y de instrucción al Tribunal, haciendo posible que el juez tenga preparado todo el material necesario para pronunciar sentencia. La instrucción es una etapa intraprocesal, es decir, aquella que se desenvuelve indudablemente dentro del proceso y engloba todos los actos procesales, por cuyo medio se fija el contenido del debate; se desarrolla toda la actividad probatoria y se formulan las conclusiones o alegatos de las partes, que facilitan, como se ha dicho, que el Juez o Tribunal, esté en posibilidades de dictar sentencia.

El proceso es un conjunto de actos que se despliegan a lo largo de espacios temporales y cada etapa que lo integra va sucediendo a otros; como lo es la instrucción y el juicio, asimismo la gran etapa del proceso que nos ocupa, presenta diversas fases y esto obedece a que cada una tiene estructura y relación distinta, pero interrelacionadas para resolver la controversia; por lo que podemos hablar de la fase postulatoria, probatoria y preconclusiva.

#### 2.2.1.1. FASE POSTULATORIA.

Esta primera fase dentro de la instrucción, es cuando la parte pretensora acude ante el órgano jurisdiccional a plantear sus pretensiones, relata sus hechos y manifiesta lo que a su derecho convenga, “la jurisdicción como función estatal solo se despliega, exclusivamente se desarrolla, únicamente se pone en movimiento cuando lo demanda un gobernado a través de su ejercicio de derecho de acción.”<sup>10</sup> Lo anterior se hace mediante un escrito de demanda; el que deberá contener los requisitos previstos por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

#### Artículo 255

Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresarán:

I.- El tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisara los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionara los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez,

VIII.- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias,

---

<sup>10</sup> Ibidem. Pág. 19.

IX.- Para el trámite de incidentes, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal, por mas de tres meses, se practicará en el lugar de que resida la parte demanda incidentista.

Así mismo la contraparte resiste oponiendo sus excepciones y defensas, así como contesta los hechos, objeta el derecho invocado por su contraparte y manifiesta lo que a su derecho convenga; así como hay artículo que señala los requisitos de la demanda tenemos que el artículo 260 de la legislación mencionada, refiere las exigencias que deberá contener el escrito de contestación de demanda, el cual a la letra reza

#### Artículo 260

El demandado formulará la contestación a la demanda, en los siguientes términos:

I Señalará el tribunal ante quien conteste;

II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisara los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionara los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

VI. Dentro del termino para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvenición en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el articulo 255 de este ordenamiento, y

VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.

Una vez realizada la contestación queda planteada la litis, es decir, los puntos sobre los cuales va a versar la controversia.

Cabe mencionar que en esta fase se encuentra un momento procesal importante, el cual no es tomado en cuenta por la mayoría de los estudiosos del derecho, pero aquí es donde se ubica, y es precisamente la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales; su importancia radica en que se realiza un estudio meticuloso de la legitimación procesal de las partes; que es el derecho que tienen las partes de poner en movimiento el órgano jurisdicción, para que éste declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario; y luego se procederá a procurar la conciliación de las partes, en caso de que existiera convenio, y si este no contiene cláusulas contrarias a la moral, al derecho y a las buenas costumbres, el juez lo aprobará, teniendo fuerza de cosa juzgada; en caso de que no se conviniere se resolverán las excepciones procesales, con el fin de depurar el procedimiento. Lo anterior se encuentra regulado por el artículo 272-A del código adjetivo civil para el Distrito Federal, el cual obra:

#### Artículo 272-A

Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En los juicios de divorcio en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvención.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

### 2.2.1.2. FASE PROBATORIA.

Esta segunda fase es imprescindible para el proceso, ya que el juzgador en la fase postulatoria tiene un conocimiento parcial y subjetivo de los hechos. Ante tal circunstancia es indispensable que se allegue de conocimientos objetivos sobre la controversia de intereses, lo que se consigue, mediante las pruebas que aporten las partes. “La palabra prueba corresponde a la acción de probar. A su vez, la expresión probar deriva del latín probare, que, en el significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda algún derecho de alguna de las partes en un proceso.”<sup>11</sup>

De lo mencionado sobre esta fase podemos decir que es de gran relevancia dentro del procedimiento, en virtud de que, es justamente en donde los postulantes deben de dar luz al juez, ya que de ello depende la procedencia de su acción o de sus excepciones, así mismo dentro de su función jurisdiccional, el juez tiene la facultad de allegarse de cualquier medio de prueba, para llegar al conocimiento de la verdad. “Esta necesidad de la prueba tiene no sólo un fundamento jurídico, sino lógico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuyas prueba no se haya verificado.”<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil, Décima edición. Porrúa. México, 2005. Pág. 217.

<sup>12</sup> OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, Octava edición. Oxford. México, 1999. Pág. 126.

Como referimos en el párrafo anterior, sobre el fundamento jurídico de la necesidad de la prueba, lo encontramos en los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a continuación se transcriben:

#### Artículo 278

Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

Como se puede deducir de la lectura del artículo que antecede, la ley prevé que el Juzgador se allegue de cualquier medio de convicción y solo indica limitaciones muy precisas.

#### Artículo 279

Los tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la practica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrara como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

De la lectura de los artículos que anteceden, concluimos lo importante que es para el juez la certeza de los hechos, es decir, que estos queden probados.

Así, tenemos que la fase probatoria, se divide en cuatro períodos, ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo.

#### 2.2.1.2.1. OFRECIMIENTO.

El ofrecimiento “es el período dentro de la etapa probatoria del proceso en el que las partes pueden proponer al juzgador la recepción de los medios probatorios que estimen pertinentes.”<sup>13</sup>

Sobre este período el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece términos y reglas generales en los artículos siguientes:

#### Artículo 290

El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

De lo anterior resulta, que el artículo precedente es preciso al indicar el exacto momento en que un juicio se abre a prueba, así como el término que tienen las partes para proponer sus probanzas. Este artículo es puntual puesto que también dice la manera en que iniciará dicho término, lo anterior a que este es común y fatal para las partes.

#### Artículo 291

Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento.

Este precepto legal, es trascendental puesto que da la directriz a las partes, sobre los requisitos esenciales para que ofrezcan sus pruebas, y cumpliendo con ellos el Juez tiene la obligación de admitirlas.

---

<sup>13</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José. Op. Cit. Pág. 101.

En este importante período procesal, la actividad de las partes es esencial, ya que son ellos los que ofrecen las pruebas que estimen pertinentes para demostrar los hechos constitutivos de su acción, o bien sus excepciones y defensas.

Así, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece las reglas generales que rigen este período de ofrecimiento; como es el término para proponer las probanzas, el momento y la forma, entendiendo a ésta última cuando se relacionan las multicitadas pruebas con los hechos controvertidos de la demanda, contestación a la misma, así como a la reconvencción, y se razona el porque con ellas se acreditarán las afirmaciones que se pretenden probar, respecto de la litis.

#### 2.2.1.2.2. ADMISIÓN.

Es este período la actividad procesal es únicamente del juez, pues considerando las pruebas ofrecidas por las partes, las analiza con el objeto de determinar si las admite o no; tomando en consideración que hayan sido ofrecidas dentro del término legal, si fueron relacionadas con los hechos controvertidos, así como si se indicó los razonamientos por los que se estima que con esa prueba se acreditará la acción o excepciones y defensas, lo anterior de conformidad con los artículos mencionados en el tema inmediato anterior. Además de los requisitos anteriores este período tiene su propio fundamento, el que principalmente encuentra su sustento en el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que invoca

##### Artículo 298

Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no



hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este código.

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.

Es importante señalar que el Juez puede admitir como medio de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en su ánimo, acerca de los hechos controvertidos y dudosos, siempre y cuando sean pruebas que estén permitidas por la ley, y no sean contrarias a la moral y al derecho. Otro punto importante es la idoneidad de la prueba, esto significa que esta sea una prueba, congruente con el hecho que se pretende acreditar; es elemental destacar que, en la práctica cuando han sido desechadas pruebas por no considerarlas idóneas para acreditar lo que se pretenden, el tribunal de alzada ha desestimado el requisito de la idoneidad, por considerar que siempre y cuando no sean contrarias a la moral y al derecho será admitido cualquier medio de prueba, lo que resta al juzgador facultades para decidir sobre tal situación.

El auto que resuelva sobre la admisión o desechamiento de las pruebas, se puntualizará los motivos por los cuales no se admite una prueba, así mismo se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual deberá de practicarse dentro de los treinta días siguientes a su admisión. Lo que se encuentra establecido en la primera parte del artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que reseña:

#### Artículo 299 primera parte

El juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación.

Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, se citará para la audiencia de recepción de prueba dentro de los quince días siguientes al de la admisión de las pruebas ofrecidas.

Por todo lo anterior este auto es de gran relevancia dentro del procedimiento, pues este es el momento en donde las partes saben que elementos son con los que cuentan para poder acreditar sus hechos y la forma en que se desarrollaran estos.

### 2.2.1.2.3 PREPARACIÓN.

En este período de preparación la actividad corresponde tanto a las partes como al tribunal, ya que ambos tienen que realizar diligencias tendientes al desahogo de las probanzas admitidas; este período tiene su importancia en los siguientes artículos:

#### Artículo 385

Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.

Cada prueba tiene una forma especial de prepararse, y como ya se mencionó el Juez en el auto que las admite señalará la manera en que se realizará. Es importante prever que se realice antes de la audiencia, a efecto de que ésta no se difiera.

#### Artículo 388

Las pruebas ya preparadas se recibirán, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido.

Así de los artículos aludidos, podemos deducir la importancia de este período, ya que por un sano desarrollo del proceso es fundamental que las

pruebas sean preparadas, ya que si no es así se retrasa el procedimiento o en su caso se declarará desierta la probanza.

Las partes son las principales interesadas en que una prueba se desahogue, ya que como se indicó, con estas se acreditará la acción o excepciones y defensas, por lo que los postulantes dada la trascendencia que para ellos tiene la acreditación de sus hechos, deben de estar al tanto y realizar las gestiones necesarias para la debida preparación del desahogo de sus pruebas, ya que una consecuencia de no realizarlo, sería que se declare desierta y por lo tanto no podrían acreditar lo que pretenden.

#### 2.2.1.2.4. DESAHOGO.

En este período la actividad procesal corresponde a las partes, el Tribunal y a los terceros; es un período de distinción, ya que es en donde el juez recibe la luz de la prueba, es decir, es el momento procesal en donde se desahoga la prueba que ya fue ofrecida, admitida y preparada, es este punto en donde la prueba se concretiza. No existe mejor forma de expresar lo que significa procesalmente este período que como lo refiere el Docto Cipriano Gómez Lara:

“En cuanto a estos puntos de forma, lugar y modo de desahogo de los distintos medios de prueba, no se puede hacer consideraciones de tipo general, porque cada medio de prueba tiene sus propias reglas. En otras palabras, los aspectos relativos a la forma, el modo, el tiempo y el lugar de desahogo de las pruebas van dándose en forma particular con cada una de las clases de pruebas, ya que cada medio de prueba tiene sus propias reglas y su propia naturaleza en cuanto a su desahogo. Por ejemplo, por lo que se refiere a la prueba documental, puede afirmarse que se desahoga por su propia y especial naturaleza; simplemente los documentos ya obran en el expediente, están agregados a los autos y ya no hay que hacer nada para desahogar la prueba; el tribunal, en todo caso, cuando la vaya a valorar, la tiene a la vista agregada al expediente y, por lo tanto se desahogará por su propia naturaleza, pero es distinto al desahogo de otras pruebas como la confesional o la testimonial, que si requieren de todo un procedimiento para que la prueba se reciba o sea asumida por el tribunal; no basta ofrecerla, no basta admitirla, ni siquiera prepararla pues después hay que desahogarla y tenemos todo un procedimiento que va a indicar precisamente la forma, el modo, la manera, el tiempo y el lugar a que va a ser recibida. Si es necesario el juez saldrá del recinto del tribunal por la naturaleza, ubicación o situación de las cosas y personas que deban

examinarse; si es posible se les traerán esas cosas o personas al juez al recinto mismo del tribunal para su examen.”<sup>14</sup>

Así tenemos que es en este momento, donde la prueba se palpa ante las manos del A quo, es aquí donde el juez por conducto de la prueba verifica los hechos controvertidos y en su caso, las excepciones y defensas. Del mismo modo encontramos que el desahogo de una prueba varía según su naturaleza; no se desahoga de igual forma una prueba testimonial a una prueba pericial.

Sobre este importante período la legislación procesal civil al respecto prevé:

#### Artículo 387

Constituido el tribunal en audiencia publica el día y horas señalados al efecto, serán llamados por el secretario, los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio y se determinará quienes deben de permanecer en el salón, y quienes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad.

La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados.

Encontramos en este precepto la pauta sobre el desarrollo de la audiencia, donde el juez velará por que se lleve a cabo en los términos del artículo en comento.

#### Artículo 388

Las pruebas ya preparadas se recibirán, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido.

Vemos reflejada la importancia de que sean preparadas las probanzas, ya que en caso contrario no se podrán desahogar y se pospondrá para la continuación de la audiencia de ley.

---

<sup>14</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Op Cit. Pág. 123.

#### Artículo 395

Los tribunales deben dirigir los debates previniendo a las partes se concentren exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando digresiones. Pueden interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones, e interrogarlos sobre los puntos que estimen convenientes, ya sobre las constancias de autos o ya sobre otros particulares relativos al negocio.

Cuando se invoquen jurisprudencia, doctrinas o leyes de los estados, pueden exigir que se presenten en el acto mismo.

Este numeral es relevante, dado que limita a que el desahogo de las probanzas sea solo sobre la litis, y da la pauta al Juzgador para que se allegue de medios de convicción al poder realizar cuestionamientos a los comparecientes, así como pedir se le pongan a la vista documentos invocados.

#### Artículo 397

De esta audiencia, el secretario, bajo la vigilancia del juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, interpretes, el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales sobre legitimación procesal, competencia, cosa juzgada e incidentes, declaraciones de las partes en la forma expresada en el artículo 389 de este Código, extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos conforme al artículo 392 del mismo ordenamiento, el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en el auto de admisión; las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieren presentado los litigantes, y los puntos resolutivos del fallo.

Los peritos y testigos pueden retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido, firmando al margen del acta en la parte correspondiente a ellos.

Es importante que la audiencia se asiente en un acta, a efecto de que se tenga constancia de la manera en que tiene lugar el desarrollo de esta.

De los preceptos legales en mención podemos ultimar que el desahogo de las pruebas se lleva a cabo en audiencia pública, la que tiene su tramitación legal, bien determinada en los artículos referidos, así las audiencias son el medio por el cual se desahoga una prueba, y de la que se asienta en un acta todo el desarrollo de esta; haciendo énfasis que nos estamos refiriendo al proceso civil, ya que en materia mercantil tiene sus diferencias, si bien cierto son las misma etapas, fases y periodos, estas tienen sus particularidades.

### 2.2.1.3. FASE PRECONCLUSIVA.

Esta tercera fase preconclusiva, es en la cual las partes, ya sea por si mismas o por medio de quien sus derechos represente, ya sea de manera oral o escrita, realizan un análisis, en el cual van a argumentar que con las pruebas que ofrecieron y que desahogaron, acreditan lo manifestado en la fase postulatoria, por lo que implica una intima vinculación de esta fase con las dos anteriores. Es así como se realiza un razonamiento sobre los preceptos legales invocados, aduciendo que estos le son aplicables al caso concreto, que los favorecen, que demostraron sus afirmaciones, en general que les asiste el derecho; el objeto de esta fase es que el juzgador norme su criterio para resolver a su favor. Como son ambas partes quienes tienen el derecho de alegar lo que a su derecho convenga, estas siempre lo harán a su favor, por lo que el juez no debe de valerse de sus manifestaciones, ya que tiene la obligación de estudiar el asunto concreto, y así resolver a favor de la parte a la que le asita la razón y el derecho. Cabe hacer mención que en la práctica y dentro del procedimiento esta fase es denominada como el período de alegatos, los cuales se encuentran regulados en los artículos que se mencionan.

#### Artículo 393

Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por si o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el ministerio publico

alegara también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda.

Cabe mencionar que, para que nuestros alegatos puedan hacer figura en el ánimo del Juez, hay que presentarlos por escrito y al momento de que corresponda el derecho para alegar, remitirnos al escrito de conclusiones de alegatos que previamente exhibidos, ya que de no hacerlo así, nuestras manifestaciones verbales no serán transcritas en el acto de audiencia, como se desprende de la lectura del artículo que precede.

#### Artículo 394

Queda prohibida la practica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito.

Esta fase inicia dentro de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, precisamente una vez que se desahogaron la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas o en su caso se declararon desiertas; es en este momento en donde se escucha a las partes; aunque en la practica únicamente se asienta en la diligencia, pero no se realiza el alegato como se indica, sin embargo las partes tienen el derecho de presentar sus alegatos en vía de conclusiones por escrito.

### 2.2.2. JUICIO.

Una vez cerrada la instrucción, se precluyen varios derechos procesales, toda vez que no se puede seguir postulando, ni probando, ni alegando; en virtud de que las etapas para hacerlo han quedado atrás, aquí ya las partes dijeron y probaron todo lo que les correspondía, así se pasa a la etapa del juicio.

Es en esta etapa en donde se eleva el proceso, todo lo que se ha trabajado durante el procedimiento, ve sus frutos, ya que se pone fin a la

controversia mediante una sentencia, “para nosotros sentencia definitiva de primera instancia es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos.”<sup>15</sup> Aquí es donde el juez en uso de su facultad jurisdiccional, delegada por el estado, resuelve sobre los puntos cuestionados por las partes, aplicando la ley al caso en concreto.

“La sentencia es en su esencia un acto de la inteligencia del juez y, precisamente, un juicio lógico que reviste la forma del silogismo, se ha dicho ya implícitamente cuál es la materia de este juicio; es la declaración de la norma jurídica aplicable al caso concreto, o sea, de la tutela jurídica que la ley concede a un determinado interés. . . Pero siempre es necesario para que haya esencialmente una sentencia que se trate de declarar una relación concreta, jurídica, controvertida o incierta. Si el acto del juez no se encamina a hacer cesar la incertidumbre sobre la norma aplicable en el caso concreto, sino solamente a regular el orden del procedimiento, tendremos una providencia que no es esencialmente una sentencia.”<sup>16</sup>

Tal vez se sienta que se trata de definir en exceso esta etapa, pero revistiendo su magnitud, se tiene que enfatizar sobre su análisis.

En la sentencia se ven reflejados los propósitos de las partes, por los cuales incitaron al órgano jurisdiccional; ya sea para que les sea declarado la existencia de un derecho, constituyendo un nuevo estatus jurídico, o condenando; es así como llegamos a los diferentes tipos de sentencias; que como se advirtió con anterioridad, son declarativas, constitutivas y de condena; entendiendo como sentencias declarativas aquellas que se concretan a expresar la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones; la sentencias constitutivas son aquellas que alteran la esfera jurídica de una persona física o moral, creando, modificando o extinguiendo un derecho u obligación y por último tenemos las sentencias de condena que son las que constituyen la

---

<sup>15</sup> BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Décimo Octava edición. Porrúa. México, 2003. Pág. 181.

<sup>16</sup> ROCCO, Alfredo. La Sentencia Civil. “La Interpretación de las Leyes Procesales”. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 2003. Pág. 57.



imposición de una obligación de hacer, de no hacer o de abstenerse o bien, de tolerar.

La sentencia tiene su fundamento como ya se dijo primeramente en la facultad otorgada por el Estado al juez para resolver; procesalmente en los artículos:

#### Artículo 86

Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.

De este numeral se pueden desprender los elementos esenciales de una sentencia, y de los cuales podemos observar que son relevantes para tener certeza sobre la identidad de partes, objeto de la litis, con los que se nombren en la resolución, así tener mayor certeza jurídica.

#### Artículo 87 párrafo I

Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el boletín judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el boletín judicial, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Solo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un termino ampliado de ocho días mas para los dos fines ordenados anteriormente.

Cabe hacer mención que por ser una sentencia definitiva, que resuelve sobre el fondo de una controversia, es impugnabile, esto significa que las partes que no estén conformes con ella, tienen recursos a efecto de que sea revisada por un órgano jerárquico superior al que la dictó, dicha revisión tiene como objetivos la revocación, modificación, o en su caso, confirmación.

Este principio de impugnación se ilustra, en el principio de unidad fundamental del proceso, que refiere al respecto “todo proceso tiene un principio general de impugnación mediante el cual se postula la necesidad de que las resoluciones del tribunal puedan ser reexaminadas o revisadas, ya sea

por que no este apegadas a derecho, por que sean incorrectas, equivocadas o ilegales.”<sup>17</sup>

Este principio impugnativo prácticamente lo llamamos recurso de apelación, el cual tiene su fundamento jurídico en los preceptos jurídicos procesales que continúan.

#### Artículo 688.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

Cuando se impugna una resolución es por que desde el punto de vista de la parte que esta impugnando, no esta conforme a derecho, por lo que debe de revisarse, el numerario anterior nos revela el objeto y la jerarquía mayor de quien la revisa.

#### Artículo 689

Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió: pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.

Sobre los sujetos que pueden apelar los delimita el numeral en cita, cabe hacer notar que al referirse a los demás interesados a quienes perjudique la resolución, rompe con la mencionada limitación y da capacidad para que apele cualquiera con interés, sin que tenga que ser parte en el juicio.

#### Artículo 691

---

<sup>17</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. Pág. 4.

La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronuncio la resolución impugnada en la forma y términos que se señala en los artículos siguientes, salvo cuando se trate de apelaciones extraordinarias.

Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.

Atendiendo a las disposiciones mencionadas una vez que la superioridad resuelva sobre la inconformidad del que interponga el recurso y no sea susceptible de impugnación, estamos ante una sentencia firme que “es aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio; es aquella que posee la autoridad de la cosa juzgada.”<sup>18</sup>

La cosa juzgada la define Cipriano Gómez Lara como:

“El atributo, la calidad o la autoridad de definitividad que adquieren las sentencias. Con base en esta característica, esencialmente procesal, se ha llegado a establecer una distinción de la cosa juzgada que nos ha permitido distinguir desde el punto de vista procesal y el punto de vista material.

Se dice que la cosa juzgada, desde el punto de vista formal o procesal, significa lo que ya hemos expresado, la imposibilidad de impugnación de una sentencia.

La cosa juzgada desde el punto de vista material o de fondo alude al carácter irrefutable, indiscutible, inmodificable de la decisión de la controversia de intereses a que se ha llegado mediante la aplicación de una norma sustantiva general al caso conflictivo y la impugnación de las consecuencias jurídicas completas que tal aplicación produce.

Se ha dicho que la cosa juzgado, en el sentido material consiste en la verdad legal. Es una verdad definitiva que ya no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad.”<sup>19</sup>

Siguiendo la línea de citar el fundamento jurídico de lo tratado, tenemos que la cosa juzgada, haya su sustento en:

#### Artículo 426

Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I.- Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción

<sup>18</sup> OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. Pág. 203.

<sup>19</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. Pág. 188

contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1o. de enero de cada año, de acuerdo con el índice nacional de precios al consumidor que determine el banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

II.- Las sentencias de segunda instancia;

III.- Las que resuelvan una queja;

IV.- Las que dirimen o resuelven una competencia, y

V.- Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

VI.- Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

Cabe hacer mención sobre la fracción II del artículo que antecede, que si bien es cierto, la ley dice que las sentencias de segunda instancia causan ejecutoria por ministerio de ley, también hay que tomar en consideración que estas sentencias pueden ser modificadas o revocadas al ser ordenado por la autoridad federal.

#### Artículo 427

Causan ejecutoria por declaración judicial:

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley;

III.- Las sentencias de que se interpuso recurso pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Al estar ante una sentencia en términos de los dos preceptos legales antes citados, nos encontramos ante la presencia de la cosa juzgada, ahora la resolución dictada deberá ejercitarse coactivamente, en caso de que el sentenciado no la cumpla voluntariamente; es decir, hay que ejecutar la

sentencia, hacerla valida; en fin no hay quien asista al órgano jurisdiccional sin que pretenda en caso de haber sido procedente su petición le sea cumplida.

### 2.3. PRUEBAS EN LA LEY.

Como lo mencionamos con anterioridad, al dar el concepto de proceso, nos referimos, a grandes rasgos, al conjunto de actos regulados en la ley; así mismo, dentro de la instrucción encontramos a la fase probatoria, que a su vez se divide en cuatro períodos, los cuales fueron estudiados en su oportunidad; esta semblanza se hace a efecto de que se entienda que dentro de la fase de referencia, se es necesario el acreditar los hechos materia de la controversia; esto se realiza por medio de las pruebas; es aquí cuando cabe hacer mención que las pruebas son parte de un procedimiento, entendiendo como este, al conjunto de actividades que realizan las partes y el órgano jurisdiccional en forma paulatina, para concretizar la voluntad abstracta de la ley al caso concreto en que se actúa; es decir el procedimiento implica términos, modos, formas, pasos, reglas, estructuras, figuras jurídicas, etcétera, conforme a los cuales se lleva el proceso; para mayor entendimiento, podríamos ejemplificarlo, con una nación con su división política de los estados, la nación es el proceso y estado por estado que la integran, el procedimiento.

Dentro del procedimiento encontramos a los medios de prueba que son “los instrumentos con los cuales se pretender lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales -documentos, fotografías, etcétera- o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones -declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etcétera.”<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. Pág. 144.

De esta manera tenemos que el procedimiento esta reglamentado como su nombre lo refiere con el Código de Procedimientos Civiles, y en la tesis de estudio específicamente el del Distrito Federal; así las pruebas que regula la citada ordenanza son la confesional, testimonial, documental, pericial, de reconocimiento, presuncional, instrumental de actuaciones y todas aquellas que no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral; al respecto la legislación multicitada refiere:

#### Artículo 278

Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

El artículo que precede no refiere a ningún medio de prueba en particular, pero dentro del cuerpo del código, regula a las pruebas que referimos al iniciar el presente tema, y las cuales a continuación estudiaremos en su forma individual.

### 2.3.1. PRUEBA CONFESIONAL.

La prueba confesional, “ es el instrumento probatorio a través del cual una de las partes en el proceso, en virtud de las preguntas que le articula su contraparte y que deben de satisfacer los requisitos que exige la ley, responde afirmativa o negativamente a las aseveraciones que sobre hechos propios del absolvente aduce de ciertos la contraria.”<sup>21</sup> Podemos decir que la prueba confesional es aquella que tiene como finalidad, arrancar de las partes, la verdad sobre los hechos en litigio.

---

<sup>21</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José. Op. Cit. Pág. 123.

Antiguamente a la prueba confesional se le daba tal importancia que se consideraba la mas significativa calificándosele como la reina de las pruebas, pero debido al cambio social y moral que ha habido, ya no es de tal relevancia, debido a que la humanidad, ha perdido valores, por lo que, estar bajo juramento al momento de declarar, ya no es imponente para conducirse con veracidad.

La legislación procesal civil del Distrito Federal, regula a esta prueba en:

#### Artículo 308

Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal refiere respecto a esta probanza en su Capítulo IV De Las Pruebas en Particular, Sección Segunda, De la Confesional, en concreto del artículo 308, ya transcrito, al 326 regula dicha probanza.

### 2.3.2. PRUEBA TESTIMONIAL.

La prueba testimonial “se refiere a aquel medio acrediticio con el que se pretende acreditar a través de declaraciones rendidas por testigos. . .”testigo” es la persona física, capaz, diferente a las partes en el proceso, quien, presuntamente, ha percibido, sensorialmente, algún acontecimiento vinculado con los hechos controvertidos en dicho proceso.”<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. Pág. 357 y 361.

Esta prueba atañe a toda la Ciudadanía, ya que siendo el procedimiento de orden público y de interés social, cualquier persona que tenga conocimiento sobre algún hecho en particular, tiene la obligación de rendir testimonio ante autoridad judicial, ya sea en forma personal o mediante oficio (las autoridades rinden así su testimonio, conforme al artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal). Las partes tienen el derecho y obligación de presentar a sus testigos; por lo que también esta prueba es susceptible de prepararse, pues hasta en pasillos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, podemos escuchar a los abogados postulantes, como instruyen a los testigos que presentan. La ley de la materia regula sobre esta prueba:

#### Artículo 356

Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.

Esta prueba se encuentra sustentada en la ley procesal civil, Capítulo IV De Las Pruebas en Particular, Sección Sexta, Prueba Testimonial en los preceptos del 356 al 372.

### 2.3.3. PRUEBA DOCUMENTAL.

La prueba documental “es el medio probatorio a través del cual las partes pretenden acreditar la veracidad de sus aseveraciones, mediante textos escritos que pueden tener carácter de públicos o privados. . .La concepción del documento como medio de prueba ha evolucionado, desde considerar tan solo a los textos escritos (concepción estructural) hasta abarcar a cualquier objeto mueble, cuya finalidad consiste en representar a cualquier hecho o idea no necesariamente en lenguaje escrito (concepto funcional), tales como las cintas magnetofónicas, registros dactiloscópicos y videocintas, etcétera. Desde una concepción estructural, los textos escritos pueden clasificarse en dos tipos:



públicos y privados. A. Públicos. Son aquellos cuya formación esta encomendada por la ley a funcionarios revestidos de fe pública o en ejercicio de sus facultades. B. Privados. Por exclusión, son todos aquellos que no tiene el carácter de públicos. . .En el CPCDF (se refiere al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal) predomina la concepción estructural; por tanto, solo considera documentos a los textos escritos.”<sup>23</sup>

Esta prueba actualmente es una de las mas importantes, debido a que como lo referimos tanto en la prueba confesional, como en la testimonial, las declaraciones de las partes o testigos, han perdido credibilidad, por lo que una de las maneras mas fehacientes de acreditar la controvertido es un documento que lo compruebe por si solo. La regulación procesal refiere al tocante:

#### Artículo 327

Son documentos públicos:

I.- Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo publico en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los estados o Distrito Federal;

IV.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del registro civil, siempre que fueren cotejadas por notario publico o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que

---

<sup>23</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José. Op Cit. Pág. 136-137.

estuvieren aprobados por el gobierno federal o de los estados y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al código de comercio;

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley;

Podemos mencionar que este artículo hace un listado de los documentos que considera públicos, los cuales pueden ser utilizados como probanzas en un juicio y los que tienen pleno valor probatorio, como lo dispone el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual les da esa validez.

#### Artículo 334

Son documentos privados los vales, pagares, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

Obtenemos de los artículos reseñados, la ya aludida clasificación de los documentos. Cabe destacar, que la legislación mencionada no nomina a esta prueba como documental, sino como instrumental, pero del contenido de los artículos se deduce que se refiere a la documental.

La regulación de este medio de prueba se ubica en la reglamentación adjetiva civil en el Capítulo IV, De Las Pruebas en Particular, Sección Tercera, De la Prueba Instrumental en los preceptos del 327 al 345.

#### 2.3.4. PRUEBA PERICIAL.

“La prueba pericial se hace necesaria en el proceso cuando, para observar para examinar el hecho que se trata de demostrar, se requieren

conocimientos científicos, o bien, la experiencia de la práctica cotidiana de un arte o de un oficio.”<sup>24</sup>

La prueba pericial es trascendental para acreditar hechos controvertidos dentro de un proceso, y de los cuales se requiera conocimientos especiales; esta prueba es muy especial tanto en el proceso, como en el tema central que nos ocupa, por lo que adentraremos más al respecto en su debido momento. Sin embargo referiremos que se encuentra reglamentada en:

#### Artículo 346

La prueba pericial solo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, mas no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan solo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Los peritos deben tener titulo en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren titulo para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.

Se localiza su apoyo jurídico en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, Capítulo IV De Las Pruebas en Particular, Sección Cuarta, Prueba Pericial de los preceptos 346 al 353.

### 2.3.5. PRUEBA DE RECONOCIMIENTO.

---

<sup>24</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. Pág. 145.

La prueba de inspección judicial, también y mejor denominada de reconocimiento, ya que causa credo en el juzgador, en virtud del conocimiento que se adquiere al percibir el objeto materia de dicha prueba. Pero tanto en la doctrina como en la legislación, se le denomina mas frecuentemente como prueba de inspección judicial o inspección ocular.

Por lo que tenemos que “Inspección Judicial es el examen sensorial directo realizado por el juez en personas u objetos relacionados con la controversia. Esta prueba es la única en que el juez percibe sensorial o directamente a personas u objetos materia de la controversia. Esa percepción sensorial directa es la que permite al juzgador obtener una certidumbre absoluta. El examen debe ser sensorial, es decir, no solo se concreta a la inspección ocular o “ vista de ojos”, sino que puede abarcar el examen directo, a través, por ejemplo del olfato, del oído, etc. El reconocimiento puede abarcar objetos materiales muebles o inmuebles, y puede recaer en documentos ofrecidos como pruebas.”<sup>25</sup>

Es significativo que el juez perciba el objeto de la prueba, ya que es la inmediatez entre éste y las partes; sin embargo en la mayor parte de los juzgados, el funcionario que desahoga esta prueba es el secretario de acuerdos o el conciliador; y por mucho que plasme en el acta que levante al respecto, o mucho que le comente al titular sobre lo percibido, no tiene el mismo efecto que si se hiciere personalmente por aquel que dicta la resolución.

La ley procedimental civil del Distrito Federal, sustenta al respecto de esta prueba, en el Capítulo IV De Las Pruebas en Particular, Sección Quinta, Del Reconocimiento o Inspección Judicial numerales 354 y 355.

### 2.3.6. PRUEBA PRESUNCIONAL.

---

<sup>25</sup> BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. Pág. 130-131.

“Son presunciones legales aquellos medios de prueba en cuya virtud el juzgador, en acatamiento a la ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido probado o admitido. En esta clase de presunciones el legislador se ha ocupado de establecer una vinculación obligatoria entre un hecho probado o admitido, hecho conocido, con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por ser consecuencia legal del primero. Las presunciones humanas son aquellos medios de prueba en los que, el juzgador, por decisión propia o por petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido. En las presunciones legales la vinculación entre el hecho desconocido y el conocido deriva de disposición legal que obliga a esa deducción.

En las presunciones humanas la vinculación entre un hecho desconocido y el conocido para derivar el primero del segundo, se obtiene con base en los razonamientos lógicos que el juez debe expresar.”<sup>26</sup> Esta prueba permite al juez usar su razonamiento, para poder resolver en forma lógica, no es necesario que se le demuestre un hecho tal cual, si con otros medios de prueba acreditados, se deduce la acreditación de otro hecho o punto cuestionado. Así mismo la ley prevé presunciones que el juez debe acatar, precisamente por estar establecido en la ordenanza que tanto hemos referido.

Así el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal conceptúa a la prueba presuncional tanto humana como legal, cabe destacar que es muy extraño que se pueda encontrar un concepto en la legislación referida, pero este es un caso especial. Dicha conceptualización precisa:

#### Artículo 379

Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

---

<sup>26</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. Pág. 407.

Encierra su apoyo legal en el Código de Procedimientos Civiles aplicable al Distrito Federal, Capítulo IV De Las Pruebas en Particular, Sección Novena, De las Presunciones artículos 379 al 383.

### 2.3.7. PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Esta prueba como tal, no esta regulada por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, pero en la práctica se ofrece, y además, la ley en comento la contiene implícita, al indicar que todas las actuaciones que consten en un expediente judicial se valorarán como prueba aunque no se ofrezca por las partes; y la instrumental de actuaciones, son todas las promociones de las partes y terceros, resoluciones y decretos del órgano judicial. Lo que se plasma en:

#### Artículo 296

Los documentos que ya se exhibieron antes de este período y las constancias de autos se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan.

Este artículo le concede facultad al juez para poder valorar todas y cada una de las actuaciones que existan en un expediente, esto incluye los documentos que no hayan sido ofrecidos como pruebas, pero que obren en autos.

## **Capítulo 3. De la Pericial en Particular**

- 3.1. Definición de Perito y Prueba Pericial
- 3.2. Ofrecimiento de la Prueba
  - 3.2.1. Pertinencia de la Prueba
- 3.3. Admisión de la Prueba
- 3.4. Preparación de la Prueba
  - 3.4.1. Aceptación y Protesta
- 3.5. Desahogo de la Prueba
  - 3.5.1. Rendición y Ratificación del Dictamen Pericial
  - 3.5.2. Perito Tercero en Discordia
- 3.6. Carga y Valoración de la Prueba

### 3.1. DEFINICIÓN DE PERITO Y PRUEBA PERICIAL.

Es en este momento donde nos introducimos al tema central del trabajo, es aquí, donde intimaremos ya específicamente a la prueba pericial, tanto en su definición, como en su regulación actual.

Resulta indispensable conocer el concepto de perito; gramaticalmente la palabra perito proviene del Latín *peritium*. Experto entendido en una ciencia o arte. Persona que por sus especiales conocimientos es llamada al proceso judicial para informar sobre hechos cuya apreciación se relaciona con su especial saber o experiencia.”<sup>1</sup>

Nuestro concepto Jurídico de perito es el experto en algunas ramas del saber humano, y el cual es llamado al proceso para que auxilie al Juez en la administración de Justicia, respecto a la habilidad inherente a ellos, y cuya opinión servirá para aclarar hechos controvertidos dentro de una litis.

Del concepto antes citado podemos destacar los siguientes elementos:

- a) El perito es un experto en algunas ramas del saber humano “Hemos deseado en estas frases englobar los conocimientos científicos, artísticos, industriales, técnicos, comerciales, agrícolas, y aún los que son producto de una larga experiencia en algunas actividades humanas... Sus conocimientos se supone que son amplios y profundos sobre algo especializado.”<sup>2</sup> Su saber debe ser superior a los del resto de la comunidad, ya que su calidad de peritos o expertos en diversos temas, servirán para iluminar al resto de la gente, que no posee tales conocimientos, de tal suerte que con su opinión se despejen dudas que no podrían ser resueltas por una persona que no goce con dicha sabiduría.
- b) El perito es llamado a proceso para que auxilie al Juez en la administración de justicia, respecto de habilidades inherentes a ellos. Es sabido que el Juez es perito en derecho, lo que no lo obliga a tener conocimientos, respecto de algunas otras ramas del saber humano, y es aquí cuando la figura del perito toma especial importancia dentro del proceso, ya que se le llama, a efecto de que con su pericia de luz al

---

<sup>1</sup> Diccionario Larousse Enciclopédico Usual. Op. Cit. Pág. 555.

<sup>2</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. Pág. 342.



juzgador, para que éste, emita una resolución mas apegada a la realidad, lo que sólo se consigue allegándose de la opinión de un experto en determinada materia como es el perito. El perito debe auxiliar al Juzgador, en el conocimiento de alguno o algunos de los hechos controvertidos en un proceso, sin ser parte en este. “La misión del perito, procesalmente considerado, es aportar sus luces, su ilustración, su auxilio cognoscitivo, al juzgador, es un auxiliar necesario de la administración de justicia”.<sup>3</sup>

- c) Cuya opinión servirá para aclarar hechos controvertidos dentro de una litis. La intervención pericial dentro del proceso es básicamente para “formular dictámenes tendientes a lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos discutidos en el proceso.”<sup>4</sup> Lo anterior deja ver nuevamente la importancia del perito procesalmente, ya que éste va a auxiliar a resolver cuestiones controvertidas, y las cuales integran la litis, por lo que si el dictamen pericial es certero, la resolución será más objetiva.

Se concluye con lo antes referido que tomando en consideración los elementos del concepto aportado anteriormente, el perito tiene suma importancia dentro del proceso civil, debido a que su labor de auxiliar de la administración justicia, lleva a pronunciar resoluciones más apegadas a la realidad, pues con su pericia da luz al Juzgador, en cuestiones no jurídicas, pero necesarias para solucionar el litigio.

Teniendo definido al perito, resulta adecuado iniciar el estudio de la prueba pericial; y considerando, como ya se mencionò, que los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretender lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos controvertidos, y tomando en consideración que el perito es un experto en alguna de las actividades humanas. Podemos indicar que la prueba pericial es aquella que tiene lugar, cuando sea necesaria la intervención de un tercero ajeno a las partes, con conocimientos en alguna de las ramas del saber humano diferentes al derecho,

---

<sup>3</sup> Ibidem. Pág. 343.

<sup>4</sup> GONZÁLEZ EMIGDIO, Anatolio. Manual de Documentos Cuestionados. Inadej. México, 2005. Pág. 102.

en relación a alguna actividad humana, que ayude al juez a conocer la verdad de los hechos controvertidos y que se encuentra regulada en la legislación.

No es necesario en este caso en concreto, examinar cada uno de los elementos del concepto de prueba pericial, como se hizo en su momento sobre la definición de perito, ya que todos han surgido del análisis de la última definición en mención, toda vez que el concepto de perito ha sido enfocado a la rama jurídica, por ser este un estudio jurídico, y desprenderse del concepto de perito los elementos de prueba pericial, a excepción del elemento en donde se menciona que se encuentra regulada en la ley, en concreto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Es así como no avocamos a un amplio estudio de la regulación actual de la prueba pericial, en donde podremos observar y analizar los diversos momentos procesales que se encuentran previstos en la multicitada legislación.

### 3.2. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA.

“Cuando son las partes las que deben de acreditar al juez un hecho cuya naturaleza requiere conocimientos especializados, deben ofrecer la prueba pericial.”<sup>5</sup> Es fundamental para que las partes acrediten algún hecho que requiera conocimiento especial en alguna de las actividades humanas, ofrecer esta prueba, sin embargo, si el juez requiere algún conocimiento relacionado con alguna de estas, el puede pedir el dictamen de perito; ya que como se menciona con anterioridad, la necesidad de la prueba, es lógica, en atención a que el juez no puede resolver sobre un hecho que no tiene certeza; no obstante cotidianamente son las partes las que ofrecen la prueba, dado que son estas las primeras interesadas en acreditar su acción o excepciones y defensas.

En relación al ofrecimiento de la prueba pericial, tenemos que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal la regula:

---

<sup>5</sup> BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. Pág. 124.

#### Artículo 347 fracción I y II

Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

I.- Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de este, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II.- Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;

Se desprende de la lectura de este artículo el momento, así como los requisitos para el ofrecimiento de la prueba pericial; de igual forma anuncia el supuesto en el que se desecha la prueba de plano, cuando no se reúnan los requisitos establecidos por el primer precepto legal mencionado. En la fracción I del artículo 347 se aprecia que la parte oferente debe de señalar perito, así como proporcionar datos sobre éste, y en la fracción II prevé que si no lo hace no se le admitirá la probanza; situación que a todas luces da lugar a que se preste a una relación parte-perito, que daña considerablemente la impartición de justicia, pues con ésta se puede influir de varias formas en el ánimo del perito.

Cabe hacer mención que la fracción VII del artículo en cita refiere:

#### Artículo 347 fracción VIII

Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetaran,

Esta situación en la práctica no es palpable, pues cada una de las partes ofrece su perito.

### 3.2.1. PERTINENCIA DE LA PRUEBA.

Sobre la pertinencia de la prueba, tenemos que “pertinencia [*Pertinence*]. Derivado de *pertinent*, Latín *pertinens* (del verbo *pertinere*, concernir). Relación entre el hecho que se trata de probar y la prueba ofrecida.”<sup>6</sup> Por lo que hace a la pericial, significa la relación entre la idoneidad de la prueba con el hecho a acreditar.

La legislación en comento regula acerca de la pertinencia:

#### Artículo 348

El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

No obstante lo preceptuado por el numeral que antecede, en la práctica, la mayor parte de los casos, la parte que desahoga la vista sobre la pertinencia de la prueba, se opone a su admisión; sin embargo, esto no es un elemento legal para desecharla, ya que la ley no lo establece de esa manera, así tenemos que aunque se oponga la parte a la prueba pericial, esta se admitirá, en atención a que la propia legislación funda los casos en que se debe desechar, y que son los ya referidos, por lo que la vista que se da con la pertinencia de la citada probanza, debería ser únicamente con el objeto de que se proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen, así como para designar al perito de su parte; resultando incongruente darle vista con la citada pertinencia de la prueba.

Además podemos observar una falta de técnica jurídica al momento de redactar la ley; puesto que, consecutivamente el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en sus diversas fracciones,

---

<sup>6</sup> Acervo Jurídico. Zepol. México, MM.

proporciona una serie de pasos a seguir respecto de la tramitación de esta probanza, y posteriormente en el artículo 348 de la referida legislación, señala como ya se evidenció, que antes de admitir la prueba, se da vista a la contraria por el término de tres días para que manifiesten sobre la pertinencia de la misma, así como proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, para que los peritos dictaminen; es decir, enumera los pasos a seguir sobre la tramitación de la prueba pericial, y el código excluye de la lista, la no trascendente, vista con la pertinencia de la prueba, y la menciona en un artículo posterior a su regulación, excluyéndola así de todo contexto.

Otra falta de técnica procesal, la podemos encontrar en esta etapa del procedimiento, ya que la legislación no precisa el momento en que la contraparte del oferente, debe designar al perito de su parte, al respecto tenemos que el criterio jurisprudencial refiere:

**“PRUEBA PERICIAL. MOMENTO EN QUE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE DEBE DESIGNAR A SU PERITO LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.”**

Ante la falta de regla expresa en los artículos 347 y 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, respecto al momento en que la contraparte del oferente de la prueba pericial debe designar a su perito, es necesario atender a la finalidad perseguida por el legislador al reformar los preceptos citados, al principio de contradicción de la prueba y a la naturaleza colegiada de la pericial. Ahora bien, con base en dichos parámetros, se concluye que al momento de desahogar la vista dada a la contraria del oferente para que se manifieste sobre la pertinencia de la prueba, aquélla debe designar también al perito de su parte. Lo anterior es así, en virtud de que de esta manera se respeta: 1) la finalidad de la reforma de los artículos mencionados, consistente en buscar la celeridad, evitar trabas innecesarias en el procedimiento y hacer que las partes se ocupen del impulso procesal, 2) el principio de contradicción de la prueba, conforme al cual se permite a la contraria del oferente enterarse del contenido de la prueba, refutarla o ampliarla en cuanto a los hechos objeto del dictamen y designar un perito propio, y 3) la naturaleza colegiada de la pericial, pues sólo así el Juez contará con los elementos necesarios para pronunciarse sobre su admisión. Además, de los artículos referidos se advierte que la vista tiene por objeto precisar los términos en los que, en caso de ser procedente, se desahogaría la prueba pericial, entre los cuales necesariamente está incluida la designación de perito a cargo del contrario del oferente, en tanto que la fracción III del citado artículo 347 dispone que la admisión de la prueba generará la obligación de los oferentes para que sus peritos, en el plazo de tres días, presenten escrito en el que aceptan el cargo conferido y protestan su fiel y legal desempeño, lo cual no podría tener lugar si para este momento no hubiera sido ya designado el perito de la contraparte del oferente.

Precedentes: Contradicción de tesis 112/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Noveno en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de enero de 2005. Mayoría de tres votos. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Tesis de jurisprudencia 13/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de febrero de dos mil cinco.

Registro IUS: 178659

Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, p. 597, tesis 1a./J. 13/2005, jurisprudencia, Civil.

Se advierte entonces, que la legislación es omisa al respecto, los jueces debieron primeramente aplicar su criterio, y una vez que nació la jurisprudencia referida hacerla valer.

### 3.3. ADMISIÓN DE LA PRUEBA.

Una vez desahogada la vista con la pertinencia de la prueba, se dictará resolución que admita las pruebas propuestas, en relación a este instrumento probatorio, debe de observarse los lineamientos del artículo 346 y 347 fracción I.

#### Artículo 346

La prueba pericial solo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, mas no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan solo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren titulo para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.

Se vislumbra en este artículo el principal requisito para que sea admisible la prueba pericial, y que es lógicamente, que se requieran conocimientos especiales, y anuncia a su vez las exigencias para que se les reconozca a los peritos dicha calidad, el Juez considerará si la admite o no, tomando en cuenta el requisito citado.

#### Artículo 347 fracción I y II

Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

I.- Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de este, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II.- Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;

En caso de cumplir con los requisitos señalados con ambos numerales comentados, se admitirá la probanza, y de no ser así se desechará de plano; en caso de que proceda su admisión el Juez ordenará la tramitación a seguir para su desahogo, estando ya en presencia de la preparación de la prueba.

### 3.4. PREPARACIÓN DE LA PRUEBA.

La prueba pericial una vez admitida, requiere de mucha preparación, a diferencia de otros medios de prueba, el artículo 347 en diversas fracciones, da la pauta respecto a esto.

## Artículo 347

III.- En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cedula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

IV.- Cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;

VI.- La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por esta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a esta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente. . .

VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedaran obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cedula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo;

VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán,. . .

Estas fracciones, imponen los lineamientos para la preparación de la prueba pericial, puntualizando cada uno los pasos que se deben seguir, así encontramos que el primero de éstos, es que los peritos realicen la aceptación y protesta del cargo conferido.



### 3.4.1. ACEPTACIÓN Y PROTESTA.

Una vez admitida la prueba pericial, los oferentes tienen la obligación de presentar a sus peritos dentro del término de tres días, a efecto de que estos a su vez, presenten escrito donde acepten y protesten el cargo conferido, nos encontramos ante la relación parte-perito, que tanto agravia a la confiabilidad de nuestra estudiada prueba pericial, ya que si son las partes quienes deben de presentar a los peritos, existe la posibilidad de que el dictamen beneficie a los intereses de la parte que lo ofrece; sin embargo así se encuentra regulado; retomando sobre el escrito aludido este deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La aceptación y protesta deberá hacerse dentro de los tres días, a partir del siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo en el que la autoridad lo tuvo por nombrado y le reconoció el carácter de perito de la parte que lo designó.
- b) Deberá mencionar la Leyenda “acepto el cargo conferido y protesto mi fiel y legal desempeño”, esta formalidad es trascendente, ya que establece su compromiso como auxiliar de la administración de justicia, y que deberá conducirse con estricto apego a la verdad, poniendo todos sus conocimientos para resolver objetivamente el caso concreto.
- c) Esta obligado a manifestar bajo protesta de decir verdad que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial; lo que es a todas luces imposible, ya que todavía no conoce el expediente, y aunque seguramente la parte que lo ofreció, ya le ilustro sobre el asunto, pero no deberá dictaminar sobre los comentarios que le ha hecho su cliente. Lo que la ley debe cuidar, es proporcionar la mayor congruencia posible; sin embargo es requisito esencial hacer una protesta en esos términos, en atención de que de otra forma la autoridad no admitiría la aceptación,

por ser esa la forma en que la legislación lo establece. Sobre este punto existe otra reflexión, en el sentido de que observamos nuevamente la relación parte-perito, pues para conocer de los puntos cuestionados sin antes entrar al estudio de las constancias de autos, se vió en la necesidad de asesorarse de su oferente.

d) Que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular. Es elemental que la persona que estudió una especialidad, cuenta con la pericia, para rendirlo; sin que para los legisladores sea suficiente, ya que hay que reiterar que tienen la suficiente capacidad para dictaminar, aún cuando resulte obsoleto, por que los documentos con los que acreditan tener conocimientos hablan por si mismos.

e) Anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de peritos en el arte, técnica o industria para que se le designa; cuando se trate del primero de los documentos nombrados, es respecto de dictámenes referentes a profesiones contenidas en la ley reglamentaria del artículo 5° Constitucional, pero cuando se trate de periciales respecto de cuestiones en las que no sea necesaria la cédula profesional, se debe exhibir copia del diploma o certificado de calificaciones de institución pública o privada.

f) Firmar el escrito; es forzoso, que el docto estampe su firma al final del escrito, ya que esta confiere su consentimiento, de otra forma la aceptación y protesta no tendría efectos, por que no se tendría la certeza jurídica, respecto de que es el especialista el que esta aceptando y protestando, el cargo conferido.

Por otro lado, tenemos en esta etapa una gravísima parcialidad procesal, toda vez que no es jurídicamente posible, que si la parte que ofrece la pericial no presenta escrito de aceptación, se le designe perito en rebeldía y que incongruentemente, si es la parte contraria la que no designa perito o el perito que esta designe no presenta escrito de aceptación y protesta se le tendrá por conforme con el dictamen que rinda el perito de la parte contraria; lo que le causa un grave perjuicio, ya que dadas las condiciones en que se encuentra

regulada actualmente esta prueba, lo más certero es que el peritaje del oferente sea favorable a este, pues nuevamente estamos ante la ya multicitada relación parte-perito, así la ley es benévola, con el oferente, que también debe de estar pendiente del desahogo de su prueba, en atención, que si es el, quien la ofrece, es el primer interesado en que se desahogue, pues con esta acreditará sus puntos en cuestión; finalmente con la regulación en los términos en que se encuentra actualmente, daría lugar a una sentencia no acorde a la realidad, pues el juez realmente no tuvo elementos de convicción para pronunciarla, sino que solo tomo en consideración un dictamen que en muchos casos puede estar tratado por la parte que lo ofrece, pues es quien paga los honorarios del perito.

En este punto de la probanza en estudio, como ya se mencionò previamente, cabe establecer que existen diversas diligencias para la preparación de la misma, a parte de las ya referidas, así tenemos que en ocasiones, será necesario que las partes acudan ante la autoridad judicial a efecto de que se le tomen muestras de escritura, cuando se trata de una firma cuestionada; se puede dar la circunstancia que se necesite la presencia de alguna persona, para la revisión física que realicen los peritos médicos, cuando tratemos de periciales en medicina; en algunas otras ocasiones podemos encontrarnos ante la presencia de peritajes en materia de valuación o ingeniería, en donde se requiere forzosamente la constitución del perito en el inmueble o que tenga a la vista el objeto materia de la pericial; igualmente cuando se trató de periciales contables, será inexcusable el examen de libros, correspondencia o diversa papelería de la empresa que no puede ser sustraída de esta, dada su naturaleza o por que así lo indiquen las leyes; en fin, se pueden dar diversos supuestos, en donde se practicarán las gestiones pertinentes y necesarias para que se desahogue esta prueba, e incluso cuando sea imperioso se apercibirá a una, a ambas partes e incluso a terceros, para que permitan la preparación de la prueba.

### 3.5. DESAHOGO DE LA PRUEBA.

Después de la preparación, ya con los elementos necesarios para rendir su dictamen, continuamos con el desahogo de la prueba, lo que regularmente se hace mediante la presentación de un escrito. La fracción III y IV del artículo 347 de la Ley procesal civil, refiere respecto de los términos que cuenta el perito para rendir su dictamen, ya sea de diez o cinco días, en el juicio ordinario o en el juicio sumario o especial o cualquier tipo de controversia, respectivamente.

A lo largo del desarrollo de esta prueba, hemos encontrado diversos términos procesales para los peritos, en algunos casos es tan amplio el objeto del dictamen, como el estudio que se debe realizar, que estos términos son obsoletos, pues los peritos no cuentan con el tiempo suficiente para hacer el estudio que se requiere, ya que este servirá como medio de certeza para pronunciar una sentencia. Esto afecta determinadamente a los peritos, partes y principalmente a la administración de justicia, para hacer énfasis en lo anterior, tenemos que la fracción VI en lo conducente dice:

Artículo 347 fracción VI párrafo 1

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquel que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

También hay que tomar en cuenta, sobre lo referido, que una omisión, distracción o negligencia de un perito, tendría consecuencias procesales fatales para las partes, lo que se reflejaría en la sentencia, que como ya se precisó en otro supuesto, no estaría apegada a la verdad, sino a un dictamen posiblemente manipulado; ahora, si ninguno de los peritos rinde su dictamen,

como lo estipula el artículo en comento, se nombra perito único, en este supuesto tenemos otro problema, ya que se da nuevamente la descrita relación parte-perito, pero en este caso respecto de la parte que primero se ponga en contacto con el nombrado, y aún sería mas peligroso que dictaminará a favor de quien proponga elevar sus honorarios, lo que lastimablemente se da en la praxis, dañando severamente la impartición de justicia. Es conveniente mencionar que no todos los peritos se prestan a componendas, pero si una gran parte, y son esos los que lesionan la imagen del perito en general, su confiabilidad y hacen que esta prueba resulte obsoleta, toda vez que su regulación actual, confía en su profesionalismo y honorabilidad.

### 3.5.1. RENDICIÓN Y RATIFICACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL.

Como se mencionó el desahogo de la prueba pericial, es regularmente mediante la presentación de escrito, se dice regularmente, dado que el artículo 391 regula lo siguiente:

#### Artículo 391

Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordias si lo hubiere. Tanto las partes, como el tercero y el juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba, y el tercero dirá su parecer.

Los peritos citados oportunamente serán sancionados con multas hasta el equivalente de quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en caso de que no concurran, salvo causa grave que calificará el juez.

No obstante de estar regulado el desahogo de la prueba en términos del artículo que antecede, en la práctica no se lleva acabo en audiencia, sino mediante la presentación del escrito; es importante que el escrito contenga ciertos requisitos;

- a) Datos de identificación del juicio.- El perito debe señalar el nombre del actor y demandado consecutivamente, iniciando por el apellido paterno, materno y nombre, tipo de juicio, número de expediente y la secretaría

correspondiente, a efecto de identificar a cual expediente corresponde y se agregue a este.

- b) El juzgado ante el que se promueve.- Es importante señalarlo, ya que de esta manera es difícil se presente ante autoridad diversa a la que conoce del asunto.
- c) La personalidad con que se promueve.- El perito deberá señalar la parte que lo propone, así como la fecha del proveído en el que se le tuvo como perito de esa parte, así como el momento en que acepto y protesto el cargo conferido.
- d) Señalar la ciencia, arte, técnica, industria u oficio.- Lo debe de mencionar a efecto de que se identifique la especialidad del experto.
- e) Descripción del objeto de la pericial.- El perito debe describir sobre el objeto de esta, a efecto de que precise la materia de su estudio.
- f) Resolver el cuestionario.- En este punto deberá responder la totalidad de las interrogantes formuladas por el oferente de la prueba y las realizadas por la contraparte.
- g) Material utilizado.- El perito debe de utilizar cualquier elemento que lo ayude a la percepción sensorial y estos elementos se deben de detallar, para que la autoridad jurisdiccional y las partes, se enteren y aprecien la ilustración con mayor acercamiento.
- h) Estudio medular del dictamen.- Este es la parte más importante del dictamen pericial, pues aquí hará el estudio fundamental, del motivo del dictamen, tomando en cuenta desde sus características generales, hasta lo particular.
- i) El método o técnicas utilizados.- El perito manifestará cual fue el método o la técnica que apoyo el desarrollo de su dictamen pericial, con ello ilustrará al juez, respecto del estudio realizado, la secuencias, y la metodología concordante en su opinión, finalmente expresará en que consistió la totalidad de su trabajo.
- j) Conclusiones.- Deberá emitir una o varias conclusiones al respecto, en las cuales concretizará sobre los puntos de su estudio, así como la afirmación medular del perito sobre la conclusión central de todo su dictamen.

- k) Firma del dictamen.- El consentimiento del perito se manifiesta con su firma, por lo que es necesaria para tener certeza que el peritaje lo esta emitiendo este.
- l) Presentación de la cédula profesional o documentos con que acredite su calidad de perito.- El perito deberá de anexar al escrito la cédula profesional o los documentos acompañados a sus escritos de aceptación y protesta en original, la finalidad de lo anterior, es tener la certeza de que el perito posee esa calidad, a efecto de no entorpecer la labor de los peritos, en la práctica los Secretarios de Acuerdos de los diversos juzgados del tribunal, dan fe de tener a la vista los documentos referidos y se les devuelven en el acto, toda vez que pueden requerirlos en diversos asuntos.

Por otro lado, y aunque la ley no regula la ratificación del dictamen pericial, esta se lleva acabo, cabe aclarar que es conforme al criterio del titular del juzgado, ya que en algunos es obligatoria, en virtud de que en el auto de admisión de esta prueba o en el que se les tiene aceptando y protestando el cargo, se ordena lo ratifiquen y no haciéndolo se tendrá como no presentado el mismo; este criterio se sustenta en que se debe de ratificar para tener una mayor certeza jurídica; siendo muy valido, aun cuando se puede argüir que con la firma del perito es suficiente; para concluir con esta polémica, afirmamos que la legislación actual no la prevé y siendo un criterio que puede repercutir en el pronunciado de la sentencia y que afecta gravemente el procedimiento, debería de haber pronunciamiento legal al respecto.

### 3.5.2. PERITO TERCERO EN DISCORDIA.

El perito tercero en discordia debe de ser nombrado, por el juzgador cuando los dictámenes de los peritos de las partes no dan luz a este para poder resolver, ya que cada uno concluye de manera diversa o contraria, por lo que no puede valorarlos al dictar la sentencia. Acerca de lo anterior el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal regula:

V.- Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y estos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de este código;

De la lectura de este artículo se desprende que la ley, prevé que los dictámenes resulten contradictorios, y esto es debido a que por infortunio en la práctica sucede de esta manera, y así trata de detener la malversación con la que se ha visto envuelta esta prueba trascendental, pues no es posible que se dictamine sobre un objeto y que no tengan los dictámenes conclusiones similares, previendo lo anterior, el artículo en comento nos remite al precepto 349 de la misma ley.

#### Artículo 349

Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción; primeramente, de oficio, dará vista al C. Agente del Ministerio Público para que éste, integrando la averiguación previa correspondiente, investigue la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones ante autoridad judicial, por parte de aquel perito, auxiliar de la administración de justicia, que haya dictaminado y que resulte responsable, y en segundo término, el propio juez designará un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.



En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

El perito tercero en discordia, se hace necesario debido a la forma en que se encuentra regulada la prueba pericial en la actualidad, y dada la tremendamente citada relación parte-perito que hace que los dictámenes de los peritos ofrecidos por las partes, sean contradictorios, pues cada dictamen generalmente es a favor del oferente; lo que al juez le impide tener elementos de convicción objetivos para resolver la controversia; pero este tercer dictamen pericial no soluciona la problemática referida, ya que como se indicó al referirnos al perito único, también existe la mencionada relación parte perito, con quien se ponga primeramente en contacto con este o con quien proponga elevar sus honorarios. En esa virtud la vista al Ministerio Público regulada en el artículo que antecede, resulta necesaria, por que lógicamente alguno de los peritos esta incurriendo en falsedad de declaración ante autoridad judicial; la intervención del Ministerio Público tiene la finalidad de indagar que perito esta mintiendo, lo que se consigue mediante otros dictámenes de peritos dependientes de la Procuraduría del Distrito Federal. Sin embargo el procedimiento sigue retardándose, ya que hay que nombrar perito tercero en discordia.

Ahora bien, el dictamen rendido por el perito tercero en discordia deberá hacerse en los términos del artículo 391 de la Legislación Procesal Civil del Distrito Federal, que ordena se realice en audiencia, mas en la actividad jurídica, no es así regularmente, toda vez se presenta por escrito mediante la Oficialía de Partes Común o del Juzgado, y no se señala día y hora para su desahogo.

En algunos casos las partes o el juez pueden solicitar la junta de peritos, para aclarar ciertos puntos sobre los dictámenes, al respecto la legislación en la materia precisa.

#### Artículo 350

Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas en la que se lleve a cabo la junta de peritos, donde la parte que la haya solicitado o

de todos los colitigantes que la hayan pedido, podrán formular sus interrogatorios.

Hay que considerar que para poder interrogar a un perito se debe de tener conocimientos especiales, pues su dictamen es sobre alguna actividad que requiera dichos conocimientos, por lo que solo resulta viable interrogar al perito solo cuando su dictamen sea muy escueto, pues recordemos que si hacemos valer el derecho para interrogarlo, es por que nos beneficiaría el resultado de dicho interrogatorio.

#### Artículo 391

Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes, como el tercero y el juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba, y el tercero dirá su parecer.

Los peritos citados oportunamente serán sancionados con multas hasta el equivalente de quince días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en caso de que no concurran, salvo causa grave que calificará el juez.

En dicha junta las partes, el tercero y el juez pueden preguntar alguna cuestión sobre el método, los elementos, técnicas, cuestiones que hayan quedado plasmadas en el dictamen y de las cuales se tenga duda; el juez debe velar por que se guarde el equilibrio procesal entre las partes, evitando se realicen preguntas tendenciosas.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, anuncia la manera en que se designan los peritos terceros en discordia, la cuál debe de tener regulación especial, en virtud de que debe tenerse credibilidad en su dictamen, pero como ya se mencionó no es así; sobre su designación tenemos regulado lo siguiente:

#### Artículo 353

Los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o de entre aquéllos propuestos, a solicitud del juez, por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o

privadas o las cámaras de industria, comercio, confederaciones de cámaras, o la que corresponda al objeto del peritaje.

Cuando el juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en último término, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que proponga se realice en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez.

En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 349 de este código, en lo conducente.

En el supuesto de que alguna de las partes no exhiba el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo.

Cuando el juez lo estime necesario, podrá designar a algún corredor público, institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad o a dependencias o entidades públicas que practican avalúos.

En los casos en que el Tribunal designe a los peritos únicos o terceros en discordia, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, observando lo establecido en el párrafo siguiente, y aquella que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes.

Cuando la parte que promueve lo haga a través de la Defensoría de Oficio y ésta no cuente con el perito solicitado, el juez previa la comprobación de dicha circunstancia, nombrará un perito oficial de alguna institución pública que cuente con el mismo; cuando dichas instituciones no cuenten con el perito requerido, el juez nombrará perito en términos del primer párrafo del presente artículo, proveyendo al perito lo necesario para rendir su dictamen, así como en el caso de que se nombre perito tercero.

El artículo se refiere a los autorizados como auxiliares de la administración de justicia, siendo aquellos que conforme el artículo 102 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, misma que refiere:

## Artículo 102

Para ser perito se requiere ser ciudadano mexicano, gozar de buena reputación, tener domicilio en el Distrito Federal. Así como conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo cuenten con la capacidad para ello. La decisión del jurado será irrecurrible.

Esto en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se maneja mediante una lista de peritos en diversas ramas, que anualmente publica el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en el Boletín Judicial; así mismo mediante circular se les hace saber a los Jueces que peritos deben designar, dependiendo del orden alfabético y la materia.

### 3.6. CARGA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

“Puede suceder en cada litigio que la exposición de la partes con respecto al desarrollo real de las cosas, no llegue a producir en el juez la convicción de la certeza, en vista de la insuficiencia de nuestros medios de conocimiento y los límites de nuestra fuerza de entendimiento. Esto ocurre diariamente en los Tribunales, tanto en los Tribunales civiles, como en los del crimen o los administrativos. Podrá ocurrir siempre que no se aclare en todos sus detalles, el acontecimiento que motiva el pleito o que no puede comprobarse, ni como verdaderas ni como falsas ciertas circunstancias que son importantes para la decisión judicial. . .,”<sup>7</sup> podemos entonces decir, que la carga de la prueba es que el juez tenga la certeza sobre los hechos que las partes exponen, respecto de las pretensiones; el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al respecto impone la carga de la prueba a las partes, estableciendo lo siguiente:

## Artículo 281

---

<sup>7</sup> ROSENBERG, Leo. La Carga de la Prueba. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 2003. Pág. 1.

Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Al ser las partes quienes asumen la carga de la prueba, ya en materia de la prueba pericial, corresponde a estas velar por su correcta recepción e íntegro desahogo, y realizar todas las cargas procesales que la ley les impone, como cubrir los honorarios de su perito, y los que se encuentran regulados tanto en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal como en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la primera ley mencionada establece:

Artículo 347 fracción VII

Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, a excepción de lo que establece el último párrafo del artículo 353, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo;

Sabemos entonces que las partes pagan los honorarios de los peritos, vislumbrando la mayor problemática, pues es donde se puede influir, ya que si el pago es directo, el trato que se tiene con los Doctos es de igual forma, situación que se estudia a fondo mas adelante.

Artículo 353 penúltimo párrafo

En los casos en que el Tribunal designe a los peritos únicos o terceros en discordia, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, observando lo establecido en el párrafo siguiente, y aquella que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes.

Los Honorarios de los peritos, se encuentran regulados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de la forma que a continuación se plasma:

Artículo 140

Los peritos de las diferentes especialidades que prestan sus servicios como auxiliares de la administración de justicia, cobrarán conforme al arancel siguiente:

- de  
otra
- I. En asuntos relacionados con valuación, el 2.5 al millar del valor los bienes por valuar;
  - II. En exámenes de grafoscopia, dactiloscopia y de cualquier técnica entre 500.00 y \$1.000.00, y
  - III. En los negocios de cuantía indeterminada, los peritos cobrarán hasta \$5,000.00, cantidad que se determinará por el Juzgador, tomando en cuenta la naturaleza del negocio y la complejidad de la materia sobre la que verse el peritaje. Dicha cantidad se actualizará en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

Si bien es cierto los peritos tienen obligación de cooperar con la autoridad judicial, también se considera como ya se desprende de los artículos antes citados, que la ley prevé tengan remuneración por esta labor, siendo las partes quienes la cubren, se hace hincapié en que aquí radica el problema central de la prueba pericial, en atención a que si son las partes, quienes cubren directamente los honorarios de los peritos, los del tercero en discordia ambas partes en igual proporción; se da la relación parte-perito, ya citada; aclarando que no se trata de quitarle esa carga a las partes, ya que son estas las mas interesadas en el desahogo de esta y todas las pruebas que ofrezcan, sino que las cubran directamente a los peritos, lo que da lugar a que se hagan compromisos que dañan severamente a la impartición de justicia.

Sobre la valoración de las pruebas podemos decir que el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles establece que:

#### Artículo 402.

Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Ya en particular, sobre la prueba pericial, tenemos que la legislación en comento establece:

#### Artículo 347 fracción X

También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

En ese mismo sentido tenemos que el criterio federal se manifiesta al respecto:

#### “PERITOS. ESENCIA DE SU FUNCIÓN”

Es preciso tener en cuenta que el perito es un auxiliar o colaborador técnico del Juez y la justicia. Se trata de un medio de prueba que debe valorarse y no de una función jurisdiccional que es indelegable y privativa del Juez. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. El tribunal no tiene por qué seguir el resultado del dictamen si sus conclusiones son improbables con las reglas generales de la experiencia y con los principios lógicos. Uno de los datos que deben y pueden observarse para determinar la eficiencia del dictamen, es el relativo a que no existan otras pruebas que lo desvirtúen o lo hagan dudoso. En este caso el peritaje no puede tener valor probatorio pleno. El justo motivo de duda sobre las conclusiones del dictamen autoriza al Juez a rechazarlo, y ello ocurre precisamente cuando existen otras pruebas en contrario, que tengan igual o superior valor. La solución que se adopte depende del estudio conjunto y comparativo de los diversos medios de prueba. Resultaría absurdo que el Juez estuviere obligado a declarar que un dictamen es prueba plena de un hecho cualquiera, así provenga de dos o más peritos en perfecto acuerdo, si le parece dudoso, ya porque sea contrario a las leyes de la lógica y de la experiencia, ya porque riña con el resultado del resto del material probatorio existente en autos. Esa sujeción servil haría del Juez un autómatá, lo privaría de su función de juzgador y convertiría a los peritos en Jueces, lo cual es inadmisibles. Naturalmente, el rechazo del Juez de los peritos, cuando dos de ellos opinen de acuerdo, debe basarse en razones serias que debe motivar, y en un análisis crítico conjunto con las demás pruebas que versen sobre los mismos hechos, que lo lleve al convencimiento de que las conclusiones no contrarían las reglas de la experiencia ni las de la lógica, ni se vean superadas por otras pruebas más convincentes. Por el contrario, si los dictámenes reúnen todos los requisitos de la lógica y la experiencia, y si no existen otras pruebas mejores o iguales en contra, el juzgador no puede rechazarlo sin recurrir en arbitrariedad.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 777/86. Sucesión de Ernesto Ortiz Ledezma. 3 de julio de 1986. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Registro IUS: 247973

Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Volúmen 205-216 Sexta Parte, p. 350, aislada, Civil, Común.

Con todo lo anteriormente expuesto podemos indicar que el dictamen pericial, no es determinante para resolver una controversia, pero no podemos negar que la prueba pericial, es de manifiesta importancia para acreditar los hechos de la litis; la valoración que la ley prevé para esta prueba, ha cambiado a lo largo del tiempo, ya que anteriormente el juez quedaba obligado a conceder plena fuerza probatoria al dictamen pericial, siempre y cuando reuniera los requisitos establecidos por la ley, y como se ha observado en la actualidad no es así, toda vez que se tiene que apreciar libre y razonadamente, bajo la lógica y experiencia del juzgador, adminiculando todos los medios de convicción que se le presenten; lo anterior se debe en gran parte, a la desvirtuación de la prueba pericial actual, pues ya no es confiable, por todos los razonamientos expuestos a lo largo de este capítulo, en donde en reiteradas ocasiones, se han indicado tanto fallas en la regulación como en la practica; siendo el principal motivo de este trabajo, tan es así que dentro del título del mismo lo indica, es que el juez al valorar la prueba pericial, tenga una mayor certeza jurídica al momento de dictar sentencia.



## **Capítulo 4. Ubicación del Problema en la Legislación y Solución.**

4.1. Reglamentación del Código de Procedimientos Civiles y del Código de Comercio respecto a la Prueba Pericial

4.2. Problemática Actual

4.3. Propuesta de Reforma al Código de Procedimientos Civiles y Código de Comercio

4.4. Creación de la Oficina Central de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

4.4.1. Marco Legal

4.4.2. Estructura

4.4.3 Funciones

#### 4.1. REGLAMENTACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO RESPECTO A LA PRUEBA PERICIAL.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, regula la prueba pericial en el Capítulo IV De Las Pruebas en Particular, Sección Cuarta, Prueba Pericial, de los preceptos 346 al 353, en los cuales prevé su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo, así como el artículo 391 perteneciente a la Sección X, De La Audiencia, fases que hemos estudiado en el capítulo que antecede, artículos que a la letra dicen:

##### Artículo 346.

La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.

Este precepto refiere el primer supuesto cuando se debe de admitir la prueba pericial y que es precisamente cuando se requieran conocimientos especiales en alguna actividad humana y que el juez no tiene obligación de estar al tanto, ya que puede ser materia diversa a su especialidad, que por supuesto es el derecho; igualmente precisa que los peritos deben de acreditar con título su calidad, en el caso que sea necesario.

##### Artículo 347

Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;

III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

IV. Cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;

V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de este código;

VI. La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de

ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, a excepción de lo que establece el último párrafo del artículo 353, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo;

VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y

IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

El artículo anterior es de los más importantes sobre la prueba pericial, debido a que enlista toda su tramitación, desde su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo.

#### Artículo 348

El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

A lo largo de este trabajo se ha puesto en evidencia que este artículo se encuentra fuera de contexto, puesto que se ubica posterior al que regula la admisión y en general toda la tramitación de la probanza materia de este estudio. También trata sobre la pertinencia de la prueba, la que resulta obsoleta, puesto que la regulación procesal civil señala los requisitos para que sea admitida la probanza y ninguno de ellos supedita a que las partes se opongan a su recibimiento.

#### Artículo 349

Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción; primeramente, de oficio, dará vista al C. Agente del Ministerio Público para que éste, integrando la averiguación previa correspondiente, investigue la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones ante autoridad judicial, por parte de aquel perito, auxiliar de la administración de justicia, que haya dictaminado y que resulte responsable, y en segundo término, el propio juez designará un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Este artículo se refiere a los dictámenes contradictorios, tratando de evitarlos, regula la vista al Ministerio Público para que se inicie la averiguación previa que en su caso corresponda contra quienes resulten responsables por dicha contradicción; estando en un proceso civil, lo anterior no es solución, pues se nombra perito tercero y hay que seguir la tramitación sobre este, lo que retrasa el procedimiento.

#### Artículo 350

Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, y a que el juez ordene su

comparecencia en la audiencia de pruebas en la que se lleve a cabo la junta de peritos, donde la parte que la haya solicitado o de todos los colitigantes que la hayan pedido, podrán formular sus interrogatorios.

La junta de peritos es la diligencia en donde todos los doctos que rindieron dictamen, responderán sobre las cuestiones que les interroguen las partes o el Juez, sobre su opinión.

#### Artículo 351

El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes:

I. Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;

II. Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;

III. Haber prestado servicios como perito a alguna de las partes o litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción I;

IV. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y

V. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquéllos.

Propuesta en forma la recusación, el juez mandará se haga saber al perito recusado, para que el perito en el acto de la notificación si ésta se entiende con él, manifieste al notificador si es o no procedente la causa en que aquélla se funde.

Si la reconoce como cierta, el juez lo tendrá por recusado sin más trámites y en el mismo auto nombrará otro perito. Si el recusado no fuere hallado al momento de notificarlo, deberá comparecer en el término de tres días, para manifestar bajo protesta de decir verdad, si es o no procedente la causa en que se funde la recusación.

Si admite ser procedente en la comparecencia o no se presenta en el término señalado, el tribunal sin necesidad de rebeldía, de

oficio, lo tendrá por recusado y en el mismo auto designará otro perito.

Cuando el perito niegue la causa de recusación, el juez mandará que comparezcan las partes a su presencia en el día y hora que señale, con las pruebas pertinentes. Las partes y el perito únicamente podrán presentar pruebas en la audiencia que para tal propósito cite el juez, salvo que tales probanzas sean documentales, mismas que podrán presentarse hasta antes de la audiencia que señale el juez.

No compareciendo la parte recusante a la audiencia, se le tendrá por desistida de la recusación. En caso de inasistencia del perito se le tendrá por recusado y se designará otro. Lo anterior, salvo que las pruebas ofrecidas por la parte recusante o el recusado sean documentales, mismas que podrán presentarse hasta antes de la audiencia que señale el juez.

Si comparecen todas las partes litigantes, el juez las invitará a que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el juez admitirá las pruebas que sean procedentes desahogándose en el mismo acto, uniéndose a los autos los documentos e inmediatamente resolverá lo que estime procedente.

En el caso de declarar procedente la recusación, el juez en la misma resolución, hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo designan de común acuerdo.

Del resultado de esta audiencia, se levantará acta, que firmarán los que intervengan.

Cuando se declare fundada alguna causa de recusación a la que se haya opuesto el perito, el tribunal en la misma resolución condenará al recusado a pagar dentro del término de tres días, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento del importe de los honorarios que se hubieren autorizado, y su importe se entregará a la parte recusante.

Asimismo, se consignarán los hechos al Ministerio Público para efectos de investigación de falsedad en declaraciones judiciales o cualquier otro delito, además de remitir copia de la resolución al Consejo de la Judicatura, para que se apliquen las sanciones que correspondan.

No habrá recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación.

El precepto anterior, indica los supuestos en los que debe de excusarse un perito y los casos en que se le puede recusar, así mismo la tramitación de

esta última; dada la manera en que se encuentra regulada la probanza pericial, es necesario este artículo, aunque difícil de demostrar la recusación.

#### Artículo 352

En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará en favor de su contraparte, siempre que se hubiere promovido de mala fe.

Por lo retardante que es para el procedimiento la recusación, existe una sanción para el caso de que no proceda, siendo este artículo el que la reglamenta.

#### Artículo 353

Los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o de entre aquéllos propuestos, a solicitud del juez, por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas o las cámaras de industria, comercio, confederaciones de cámaras, o la que corresponda al objeto del peritaje.

Cuando el juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en último término, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que proponga se realice en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez.

En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 349 de este código, en lo conducente.

En el supuesto de que alguna de las partes no exhiba el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo.

Cuando el juez lo estime necesario, podrá designar a algún corredor público, institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad o a dependencias o entidades públicas que practican avalúos.



En los casos en que el Tribunal designe a los peritos únicos o terceros en discordia, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, observando lo establecido en el párrafo siguiente, y aquella que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes.

Cuando la parte que promueve lo haga a través de la Defensoría de Oficio y ésta no cuente con el perito solicitado, el juez previa la comprobación de dicha circunstancia, nombrará un perito oficial de alguna institución pública que cuente con el mismo; cuando dichas instituciones no cuenten con el perito requerido, el juez nombrará perito en términos del primer párrafo del presente artículo, proveyendo al perito lo necesario para rendir su dictamen, así como en el caso de que se nombre perito tercero.

En la práctica existe una lista de peritos autorizados por el tribunal, de los señalados en ésta, se deben de nombrar los peritos terceros o cualquier otro que el Juez deba designar; indica a su vez, que tratándose de dictámenes sobre valuación, en el caso de no presentar avalúo, la parte que lo omitió, perderá su derecho y se tomará en cuenta el de la parte que si lo hace.

#### Artículo 391

Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordias si lo hubiere. Tanto las partes, como el tercero y el juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba, y el tercero dirá su parecer.

Los peritos citados oportunamente serán sancionados con multas hasta el equivalente de quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en caso de que no concurran, salvo causa grave que calificará el juez.

A lo largo del presente trabajo se ha estudiado respecto del proceso y procedimiento civil, empero la legislación mercantil prevé también respecto de la prueba pericial, por lo que es necesario para que la propuesta que encierra la presente investigación sea íntegra, hablar del Código de Comercio y proponer también su reforma, aunado a que en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se ventilan en los juzgados civiles igual o mayor número de juicios mercantiles que civiles, y los jueces de este tribunal se encuentran en ambos casos, ante la problemática de esta probanza; así tenemos que el citado código precisa respecto al citado medio de convicción en el libro quinto de los

juicios mercantiles, título primero, capítulo XV, de la prueba pericial, de los artículos 1252 al 1258 que a continuación se transcriben.

#### Artículo 1252

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.

El numeral precedente indica como requisito el título de los peritos cuya especialidad deba de tenerse; por otra parte señala como restricción para que sea admisible la prueba pericial, que se necesiten conocimientos especiales

#### Artículo 1253

Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

I Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;

III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su

calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

IV. Cuando se trate de juicios ejecutivos, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a cumplir dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tengan por designados tales peritos, conforme a lo ordenado en el párrafo anterior, quedando obligados los peritos, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;

V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 1255 de este código;

VI. La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, se declarará desierta tal prueba;

VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo;

VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un sólo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y

IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

La tramitación de la prueba pericial, desde el momento, forma y demás requisitos de su tramitación, preparación y desahogo, se pueden encontrar en el artículo antepuesto.

#### Artículo 1254

El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

En el supuesto de que alguna parte no designe el perito que le corresponda, o aquel que haya designado no comparezca en la forma señalada a aceptar el cargo o no presente su dictamen, el tribunal entenderá que dicha parte se conforma con el peritaje que rinda el perito de la contraria, como si hubiere sido nombrado de común acuerdo. Si ninguno de los peritos rinde su peritaje, la pericial que se hubiere propuesto se declarará desierta por imposibilidad para recibirla.

En el artículo anterior se regula la no trascendente vista con la pertinencia de la prueba y manifiesta las consecuencias en caso de no cumplir con las imposiciones de aceptar y protestar el cargo conferido, o rendir dictamen, cabe hacer mención que estas son actividades de los peritos y las consecuencias son contra las partes.

#### Artículo 1255

Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el

mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

El numeral antes citado, regula el supuesto cuando es nombrado perito tercero en discordia, así como la tramitación para que éste rinda su dictamen, como deben ser cubiertos sus honorarios por partes iguales entre ellas.

#### Artículo 1256

El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes:

I. Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;

II. Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;

III. Haber prestado servicios como perito a alguno de los litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción primera;

IV. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y

V. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquéllos.

Propuesta en forma la recusación, el juez mandará se haga saber al perito recusado, para que el perito en el acto de la notificación si ésta se entiende con él, manifieste al notificador si es o no procedente la causa en que aquélla se funde.

Si la reconoce como cierta, el juez lo tendrá por recusado sin más trámites y en el mismo auto nombrará otro perito. Si el recusado no fuere hallado al momento de notificarlo, deberá comparecer en el término de tres días, para manifestar bajo

protesta de decir verdad, si es o no procedente la causa en que se funde la recusación.

Si admite ser procedente en la comparecencia o no se presenta en el término señalado, el tribunal sin necesidad de rebeldía, de oficio, lo tendrá por recusado y en el mismo auto designará otro perito.

Cuando el perito niegue la causa de recusación, el juez mandará que comparezcan las partes a su presencia en el día y hora que señale, con las pruebas pertinentes. Las partes y el perito únicamente podrán presentar pruebas en la audiencia que para tal propósito cite el juez.

No compareciendo la parte recusante a la audiencia, se le tendrá por desistida de la recusación. En caso de inasistencia del perito se le tendrá por recusado y se designará otro.

Si comparecen todas las partes litigantes, el juez las invitará a que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el juez admitirá las pruebas que sean procedentes desahogándose en el mismo acto, uniéndose a los autos los documentos e inmediatamente resolverá lo que estime procedente.

En el caso de declarar procedente la recusación, el juez en la misma resolución, hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo designan de común acuerdo.

Cuando se declare fundada alguna causa de recusación a la que se haya opuesto el perito, el tribunal en la misma resolución condenará al recusado a pagar dentro del término de tres días, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento del importe de los honorarios que se hubieren autorizado, y su importe se entregará a la parte recusante.

Asimismo, se consignarán los hechos al Ministerio Público para efectos de investigación de falsedad en declaraciones judiciales o cualquier otro delito, además de remitir copia de la resolución al tribunal pleno, para que se apliquen las sanciones que correspondan.

No habrá recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación.

En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará en favor del colitigante.

Con relación a este numeral, es el que codifica las causas en que se puede recusar un perito, así como la tramitación de la recusación; tomando en

cuenta la forma en que se regulaba actualmente la prueba pericial, es necesaria dicha reglamentación, aunque dificultosa de demostrar el origen de la misma.

#### Artículo 1257

Los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia por la autoridad local respectiva, o a solicitar que el perito sea propuesto por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas, o las cámaras de industria, comercio, o confederaciones de cámaras a la que corresponda al objeto del peritaje.

Cuando el juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en último término, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que propongan, se realice en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez.

En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 1255 de este código, en lo conducente.

En el supuesto de que alguna de las partes no exhiba el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo.

Cuando el juez lo estime necesario, podrá designar a algún corredor público, institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad o a dependencias o entidades públicas que practican avalúos.

En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquélla que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el juez, dicha parte incumplida perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero.

En el anterior se preceptúa que peritos son los que el A quo podrá designar, también nos habla del supuesto cuando exista diferencia entre los montos de los dictámenes de los peritos valuadores y que ésta sea de más del treinta por ciento, se designe perito tercero, a este las partes cubren sus honorarios al cincuenta por ciento cada una.

#### Artículo 1258

Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, salvo en los casos de avalúos a que se refiere el artículo 1257, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia que para tal fin se señale, en la que se interrogará por aquél que la haya solicitado o por todos los colitigantes que la hayan pedido.

De la lectura y comparación de la legislación procesal civil y mercantil, podemos encontrar similitudes en su gran mayoría, sin embargo existen diferencias tales como; el Código de Comercio establece que si no acepta y protesta el perito del oferente se declarará desierta dicha prueba, en cambio en ese supuesto el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, instituye que se nombre perito en rebeldía; por otra parte, la regulación mercantil precisa que si no rinden dentro del término concedido el dictamen los peritos de ambas partes, la prueba se declarará desierta, por el contrario la legislación procesal civil previene que se nombre perito único; así podemos estimar otro gran contraste, el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 349 establece que si los dictámenes resultan contradictorios se de vista al Ministerio Público y el Código de Comercio no lo regula.

## 4.2. PROBLEMÁTICA ACTUAL.

La problemática actual sobre esta prueba es abundante, como se ha hecho notar. En primer término tenemos que el oferente de la prueba pericial, como requisito para su admisión, tiene la obligación de proporcionar el nombre completo y algunos datos más de su perito; por consiguiente existe trato directo entre ellos, dándose la relación parte-perito, cabe destacar que ésta trae consecuencias dañosas para la impartición de justicia, pues se presta a



componendas que pueden influenciar en el peritaje y si el juzgador lo toma en consideración al dictar su sentencia finalmente repercute en ésta.

Además puede estimarse una falta de técnica jurídica en la ley, que se da en el artículo 347 y 348 del Código Adjetivo Civil, ya que en el primero de los numerales mencionados, se proporciona ordenadamente una serie de pasos a seguir sobre la prueba pericial, desde su ofrecimiento hasta su desahogo, y posteriormente anuncia en el segundo numeral, la vista por el término de tres días, antes de admitir la prueba con su pertinencia, así como proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, para que los peritos dictaminen; es decir, numera los pasos a seguir sobre la tramitación de la prueba pericial, y el código no incluye en ese momento la vista con la pertinencia de la prueba y la menciona en un artículo posterior a su regulación, excluyéndola de todo contexto.

Sobre la vista con la pertinencia de la prueba, regulada en el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, hay que destacar que es inoperante, ya que si el oferente cumple con los requisitos previstos en el artículo 346 y 347 fracción I se debe de admitir la probanza, ya que así lo establece a contrario *sensu* la fracción II del último numeral invocado, por lo que con tal vista únicamente se propicia un retraso en el procedimiento, puesto que aunque la contraria de la oferente se oponga a su admisión, ésta se admitirá en términos de lo ya referido.

Hay que hacer notar una gran omisión en la legislación actual, y que es precisamente que la ley no señala el momento en que la contraria del oferente de la prueba, debe designar perito de su parte, lo que resultó problemático para el titular del juzgado, pues primeramente debió aplicar su criterio y después la jurisprudencia que al respecto se pronunció, sin que se resuelva de fondo la omisión, ya que si bien es cierto los juzgadores lo aplican, puede causar perjuicio a la parte no oferente, por no estar bien determinado el momento en que debe ejercitar su derecho de designar perito.

Sobre la admisión de la prueba, cabe retomar que la regulación adjetiva civil del Distrito Federal en su artículo 346 y 347 fracción I y II menciona los

requisitos que se deben cubrir para que se admita la prueba pericial, y posteriormente en el artículo 348 regula un momento intermedio entre el ofrecimiento y admisión, por lo que es notorio un desorden legal, que aunque ya se refirió, igualmente repercute en el momento de admitir el medio probatorio materia del presente análisis.

Una vez admitida la prueba pericial, se debe de ordenar la preparación de la misma, así la fracción III del artículo 347 obliga a los oferentes a que sus peritos presenten escrito en donde sus peritos acepten y protesten el cargo conferido; lo que nuevamente da lugar a la relación parte-perito que perjudica la administración de justicia.

De igual forma, en la fracción III del numeral 347 de la ley en estudio, establece que en el escrito de aceptación y protesta los peritos manifiesten que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial; lo que resulta ilógico, puesto que los peritos no pueden estar al tanto del asunto, si todavía no entran al estudio de autos, para poder determinar si conocen de el, lo que además se presta a que el Docto antes de aceptar y protestar el cargo, indague con su contratante sobre la materia de la pericial, lo que puede repercutir en el animo del perito, ya sea por que se preste a un arreglo o por que este mal informado. Igualmente el perito esta forzado legalmente a manifestar que tiene la capacidad suficiente para emitir el dictamen sobre el particular y a presentar copia de los documentos con los que acredite su calidad de perito; lo que es irracional, puesto que si esta acreditando su calidad de perito con las documentales, la manifestación de que tiene la capacidad suficiente es irrelevante, pues las documentales hablan por si solas.

La ley entraña una nociva parcialidad procesal, toda vez que prevé que si la parte que ofrece la pericial no presenta escrito de aceptación, se le designe perito en rebeldía y que impropriamente, si es la parte contraria la que no designa perito o el que ésta designe no presenta escrito de aceptación y protesta se le tendrá por conforme con el dictamen que rinda el de la parte contraria, causándole perjuicio a éste último, ya que tomando en cuenta la manera como está regulada la prueba pericial, lo más factible es que el peritaje

del oferente sea favorable a éste; así la ley es parcial con el que la ofrece, pues éste también debe de asumir el desahogo de la prueba, por considerar que es fundamental para acreditar su acción.

El término para rendir los dictámenes puede ser de cinco o diez días, según sea el caso en concreto, de la misma manera en la regulación sobre la pericial encontramos varios términos; los que en ocasiones resultan agraviantes para los peritos, dado que pueden existir muchas eventualidades que les impidan cumplir con esos términos; situación que finalmente perjudica a las partes, puesto que existen consecuencias si el perito no cumple; también hay que enfatizar que el incumplimiento puede ser también por distracción o negligencia del experto.

Como se ha mencionado, existen algunos supuestos en los que a la parte contraria del oferente de la prueba, ya sea por falta del escrito de aceptación y protesta o por no rendir el dictamen dentro del término concedido para tal efecto, se le tendrá por conforme con el dictamen de la contraria; condición que resulta desventajosa para dicha parte, pues de la manera en que la pericial esta legislada actualmente, lo mas certero es que el dictamen de su contraria sea favorable a ella, como consecuencia de la citada relación parte-perito.

Otra omisión legal y que en la practica algunos juzgadores lo establecen por certeza jurídica, es la ratificación del dictamen; cabe hacer notar que el hecho de que algunos juzgadores lo ordenen y otros no, causa incertidumbre tanto a los postulantes como a los peritos.

El perito tercero en discordia lo podemos considerar como una figura que se crea para restar los efectos de la mencionada en tantas ocasiones por ser tajante, relación parte-perito, y el juzgador pueda tener algún elemento objetivo que le cause convicción, al momento de resolver; pero a pesar de tal intención no es funcional, debido a que en el pragmatismo nos encontramos que las partes tiene relación directa con el perito tercero, lo que significa un retroceso, ya que es conocimiento general que el perito tercero se ajusta a los intereses de quien primero acude a el o quien proponga elevar sus honorarios.

En virtud de la problemática que hemos referido hasta este momento, la legislación ha querido sanar la presente prueba, así el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles, previene que si resultan los dictámenes substancialmente contradictorios que no le aporten elementos para resolver, dará vista al Ministerio Público; medida que en cierta manera es acertada, pero que de fondo no soluciona la problemática sobre esta prueba, en virtud de que se nombraría perito tercero, retardándose el procedimiento y causando agravio a la impartición de justicia; además de que se pondría el asunto en la problemática ya referida sobre el perito tercero en el sentido de que resurge la relación parte-perito.

A efecto de aclarar algunos puntos sobre los dictámenes se establece el desahogo de una junta de peritos, en la cual por congruencia, cada perito defendería su postura vertida en su dictamen, además de que para poder cuestionar a un perito se necesitan conocimientos especiales, tan es así que por eso se le designó.

Sobre la carga de prueba le corresponde a las partes en términos de ley, por lo que si la prueba pericial les resulta benéfica en el procedimiento, son las partes quienes la ofrecen y deben velar por su desahogo, como cubrir los honorarios de los peritos, lo que es indiscutible, lo que resulta inconveniente es que lo hagan directamente, pues recordemos el dicho popular “el que paga manda”, escenario que se presta a las referidas componendas.

La valoración de la prueba pericial debe ser administrada con todos los medios de prueba con que el juez cuente para resolver; este momento en donde el juzgador se encuentra frente a los elementos aportados, es la cumbre de su labor, dirimir una controversia, en esa virtud, puede estimarse que la ley debe velar por que los medios probatorios sean lo mas apegados a la realidad y tristemente observamos que por lo que respecta a este medio de convicción no es así, en consecuencia, el juez queda desnudo ante dos o tres peritajes en diversos sentidos, sin que le haya sido aportado algún elemento de convicción

confiable en donde sea necesaria la prueba pericial, debido a la manera errónea en que se encuentra la regulación actual.

Hemos podido notar infinidad de inconvenientes que se suscitan en la prueba en cuestión, pero la base de la problemática es que la ordenanza no visualiza lo lastimoso que resulta la relación parte-perito, misma que ha sido analizada en múltiples ocasiones a lo largo de la presente investigación; al terminar con esa relación directa que la ley ha generado al cargar a las partes con la obligación de nombrar, presentar, cubrir honorarios, entre otras, finalizaría el problema y lo mas importante es que el juez podría confiar plenamente en un dictamen pericial, a fin de resolver lo mas apegado a la realidad; lo que tendría una consecuencia social en el país, ya que existiría confiabilidad en las instituciones de derecho y especialmente en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

#### 4.3. PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y AL CÓDIGO DE COMERCIO.

Desprendiéndose de la problemática actual que lo que mas afecta es la relación parte-perito, la solución sería terminar definitivamente con ésta; lo que se haría con la creación de la Central de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en donde se resolverían las cuestiones referentes a alguna actividad humana en que se requieran conocimientos especiales; eliminado por completo el contacto entre las partes y los peritos, evitando componendas que en todo momento afecta la impartición de justicia, por lo que se reformarían y derogarían algunos preceptos legales tanto del Código de Procedimientos Civiles como del Código de Comercio y que en su momento se detallarán.

#### 4.4. CREACIÓN DE LA OFICINA CENTRAL DE PERITOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Con la creación de la Oficina Central de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las partes ofrecerían la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de probanzas, relacionándola con los hechos controvertidos, mencionando qué pretende acreditar con su desahogo y sobre qué versará la misma; acompañando a su escrito la ficha de depósito bancario para cubrir los costos que implica el desahogo de dicha probanza, a fin de no agravar mas los gastos que a la fecha implica la administración de justicia, los honorarios que deben ser tasados en salarios diarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, así como prevenir sean mas cuantiosos cuando surja alguna eventualidad, cómo podría ser que el perito tuviese que acudir a otro estado, que el material utilizado sea costoso, entre otras; en fin que el costo sea apegado a la realidad económica que implique el desahogo; el juez si reúne los requisitos señalados, deberá admitirla y ordenará se gire oficio a la Central de Peritos, a efecto de que se asigne a un experto para que se rinda dictamen, sin que las partes conozcan la identidad del docto y sin que éste acuda al local del juzgado, ya que si necesita alguna información o tener a la vista algún documento, hará su pedimento por oficio, mismo que tendrá carácter de urgente, al igual que la central no podrá retener algún documento por más de un día hábil, a efecto de no retardar el procedimiento, la custodia de dichos documentos será bajo la mas estricta responsabilidad de la oficina; al igual la presentación del dictamen tendría carácter de urgente, previniendo que cuentan con cinco días para presentarlo contados a partir del día siguiente en que sea presentado el oficio en donde se ordena su desahogo, las excepciones a los términos se darían cuando no se tuvieran los elementos requeridos y se necesite realizar alguna diligencia especial o en su caso que el objeto a dictaminar sea de tal naturaleza que imposibilite a los peritos emitir su opinión con tal prontitud.

No hay que perder de vista que existen casos en donde es forzoso el encuentro entre las partes o alguna de ellas y el perito, como puede ser en un avalúo de inmueble o en algún examen médico; para la diligencia se señalaría día y hora, a la cual asistiría un fedatario adscrito al juzgado en el que se ventile la controversia conjuntamente con tres peritos adscritos a la Oficina

Central de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; a efecto de que de entre ellos surja aquel que dictaminará, sin que la parte tenga conocimiento cual fue y sin que los peritos al momento de asistir a esa diligencia tengan la certeza de que ellos dictaminarán.

Cuando se dé el supuesto de que la Oficina Central de Peritos comunique al juzgado que el día y hora señalados para la diligencia hubo oposición a la misma, no se pudo tener acceso al objeto del dictamen por estar cerrado, entre otras, el juez señalará día y hora para que algún funcionario dotado de fe pública asociado con los peritos se constituyan en el lugar y el funcionario de fe de la circunstancia por lo que no se esté practicando la diligencia, con esto el juez podrá declarar desierta la probanza, en caso de que dependa del oferente el impedimento, independientemente de la sanción pecuniaria correspondiente; en caso de ser la parte contraria al oferente la que se opone, se le aplicarán las medidas de apremio que la legislación establece.

Cabe aclarar que el dictamen pericial sería rendido por la Oficina Central de Peritos, sin que se precise cual de sus miembros lo realizó, dato que para efectos de aclaraciones, dudas o trámites internos, guardaría el Director de la misma, el cual sería una persona con amplia calidad moral y buen prestigio, así como que reúna los requisitos que la ley imponga.

La Oficina Central de Peritos estaría al tanto de que todos los miembros adscritos a esta, se encuentren en constante actualización, así como que siempre se tengan al alcance el material necesario para rendir los dictámenes.

El encargado y los miembros de la referida oficina se encontrarían bajo supervisión de la visitaduría judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, tendrían las obligaciones y la responsabilidad que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal del Distrito Federal les impusiere.

Con lo anterior se lograría tener dictámenes confiables y que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuente con una oficina con amplia

credibilidad y hasta se podría auxiliar a otras instituciones que no cuenten con una oficina de tal magnitud.

Dicha oficina tendría un marco legal, estructura y funciones que deben determinarse en la legislación aplicable.

#### 4.4.1. MARCO LEGAL.

La creación de la Oficina Central de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que propongo, implica reformar y derogar algunos preceptos del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta entidad, debiendo quedar como se muestra en la siguiente tabla, en la que se narra la regulación actual y la propuesta a dicha reforma:

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES REGULA:	PROPUESTA:
<p data-bbox="258 1160 418 1187"><b>Artículo 346</b></p> <p data-bbox="258 1227 785 1693">La prueba pericial solo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, mas no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan solo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.</p> <p data-bbox="258 1733 785 1930">Los peritos deben tener titulo en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren titulo para su ejercicio.</p> <p data-bbox="258 1971 785 2027">Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser</p>	<p data-bbox="849 1160 1008 1187"><b>Artículo 346</b></p> <p data-bbox="849 1240 1366 1778"><b>La prueba pericial solo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, mas no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan solo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.</b></p>



<p>nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.</p> <p>El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.</p>	
<p>Artículo 347</p> <p>Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:</p> <p>I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;</p> <p>II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;</p> <p>III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;</p> <p>IV. Cuando se trate de juicios sumarios,</p>	<p><b>Artículo 347</b></p> <p><b>Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:</b></p> <p><b>I.- Señalará con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;</b></p> <p><b>II.- Deben acompañar al escrito de ofrecimiento de la prueba pericial ficha de depósito bancario, a la cuenta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que para tal efecto tiene éste, y la cual se hará del conocimiento de los interesados por medio de publicaciones que se realicen en el Boletín Judicial y por los siguientes montos:</b></p> <p><b>a) En asuntos relacionados con valuación, el depósito será del equivalente a sesenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</b></p> <p><b>b) En exámenes de grafoscopia, dactiloscópica y de cualquier otra técnica u oficio, el depósito será del equivalente a cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</b></p> <p><b>c) En dictámenes médicos, contables, arquitectónicos, ingenieros o cualquier otra profesión, el depósito será del</b></p>

especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;

V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de este código;

VI. La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

**equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.**

**d) En cuestiones donde deba dictaminarse sobre arte, cultura o similares el monto será de setenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.**

**e) Con relación al monto sobre traducciones, será de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por cada hoja a traducir. En caso de que se requiera la presencia del perito para que realice la traducción el monto del depósito será de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por cada hora.**

**f) Respecto de los peritajes que deban rendirse y no pertenezcan a actividades previstas en este listado, el monto del depósito será de ochenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.**

**Si se da el supuesto de que por el lugar, material que deba de utilizarse, amplitud, entre otras cuestiones, aumente el costo del dictamen, el juez ordenará se presente en el término de tres días, el complemento del monto exhibido.**

**III.- A falta de cualquiera de los requisitos anteriores el juez desechará de plano la prueba pericial;**

**IV.- En caso de estar debidamente ofrecida el juez la admitirá y girará oficio a la Oficina Central de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a efecto de hacerle saber sobre la prueba y ésta dictamine.**

**Dándose la circunstancia que se necesite realizar diligencia para que los peritos tengan los elementos**

VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, a excepción de lo que establece el último párrafo del artículo 353, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo;

VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y

IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

para rendir su dictamen, el juez señalará día y hora para su realización, debiendo las partes efectuar lo necesario y a su alcance para la práctica de ésta.

**V. Cuando las partes no cumplan con la carga impuesta en la parte final de la fracción que antecede o se opongan a ésta, en caso de ser el oferente se declarará desierta dicha probanza y perderá todo derecho a reclamar el monto de su depósito, el que quedará a beneficio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En caso de ser la contraparte del oferente, se le dictará auto de ejecución en su contra, por la cantidad que fue exhibida por la oferente, tantas veces como exista la oposición y la cantidad que resulte de su remate será a beneficio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.**

**VI.- Rendido el dictamen, el juez dará vista a las partes con el mismo, a efecto que dentro del término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga y dentro del mismo término realicen las preguntas o aclaraciones que estimen pertinentes; en este supuesto el juez girará oficio a la Oficina Central de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, haciéndole saber las cuestiones que debe de aclarar, sin perjuicio de que el juez en cualquier momento de oficio, solicite aclaración o explicación mas amplia sobre el dictamen.**

**VII.- El juez tomará en consideración las manifestaciones hechas por las partes respecto del dictamen, al momento de valorarlas en la sentencia.**

**VIII.- El término con el que cuenta la Oficina Central de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para presentar su**

	<p>dictamen ante la autoridad que lo solicite, será de cinco días contados a partir del siguiente al que se haga saber sobre la prueba. En caso de no ser posible dada la amplitud, dificultades o cualquier causal, que a juicio del juez sea considerable, se ampliará el término para su rendición, el cual no podrá exceder de diez días mas.</p> <p><b>IX.- Derogada.</b></p>
<p>Artículo 348</p> <p>El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.</p>	<p><b>Artículo 348.-</b></p> <p><b>En los casos en donde la presencia de las partes y el perito sea necesaria, la Oficina Central de Peritos lo hará saber al juez mediante oficio, debiendo señalar día y hora para que se practique la diligencia, en la cual tres peritos de dicha oficina acompañados de un fedatario del juzgado, se constituirán ya sea en el local del juzgado o en donde deba practicarse la diligencia, dada la naturaleza del objeto de la pericial.</b></p>
<p>Artículo 349</p> <p>Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción; primeramente, de oficio, dará vista al C. Agente del Ministerio Público para que éste, integrando la averiguación previa correspondiente, investigue la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones ante autoridad judicial, por parte de aquel perito, auxiliar de la administración de justicia, que haya dictaminado y que resulte responsable, y en segundo término, el propio juez designará un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o</p>	<p><b>Artículo 349.-</b></p> <p><b>En caso de que la Oficina Central de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no cuente con miembro en la especialidad en la que deba de dictaminarse, deberá informarlo al Juez el que solicitará a alguna institución pública o privada, a Colegios, Barras o a cámaras de industria, comercio, confederaciones de cámaras o a las que corresponda se dictamine al respecto.</b></p>

<p>industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción.</p> <p>El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.</p> <p>En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.</p>	
<p>Artículo 350</p> <p>Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas en la que se lleve a cabo la junta de peritos, donde la parte que la haya solicitado o de todos los colitigantes que la hayan pedido, podrán formular sus interrogatorios.</p>	<p><b>Artículo 350.</b></p> <p><b>El juez debe de ordenar las gestiones necesarias y pertinentes para que se desahogue la probanza.</b></p>
<p>Artículo 351</p> <p>El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del</p>	<p><b>Artículo 351.</b></p> <p><b>Cuando la parte que promueve la prueba pericial, este representada por la Defensoría de Oficio o por alguna institución de asesoría y</b></p>

cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes:

I. Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;

II. Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;

III. Haber prestado servicios como perito a alguna de las partes o litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción I;

IV. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y

V. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquéllos.

Propuesta en forma la recusación, el juez mandará se haga saber al perito recusado, para que el perito en el acto de la notificación si ésta se entiende con él, manifieste al notificador si es o no procedente la causa en que aquélla se funde.

Si la reconoce como cierta, el juez lo tendrá por recusado sin más trámites y en el mismo auto nombrará otro perito.

Si el recusado no fuere hallado al momento de notificarlo, deberá comparecer en el término de tres días, para manifestar bajo protesta de decir verdad, si es o no procedente la causa

**representación legal gratuita, y que se encuentre debidamente acreditado en constancias de autos, se le exentará de la exhibición de la ficha de depósito bancario prevista en el artículo 347 fracción II de este ordenamiento legal.**

en que se funde la recusación.

Si admite ser procedente en la comparecencia o no se presenta en el término señalado, el tribunal sin necesidad de rebeldía, de oficio, lo tendrá por recusado y en el mismo auto designará otro perito.

Cuando el perito niegue la causa de recusación, el juez mandará que comparezcan las partes a su presencia en el día y hora que señale, con las pruebas pertinentes. Las partes y el perito únicamente podrán presentar pruebas en la audiencia que para tal propósito cite el juez, salvo que tales probanzas sean documentales, mismas que podrán presentarse hasta antes de la audiencia que señale el juez.

No compareciendo la parte recusante a la audiencia, se le tendrá por desistida de la recusación. En caso de inasistencia del perito se le tendrá por recusado y se designará otro. Lo anterior, salvo que las pruebas ofrecidas por la parte recusante o el recusado sean documentales, mismas que podrán presentarse hasta antes de la audiencia que señale el juez.

Si comparecen todas las partes litigantes, el juez las invitará a que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el juez admitirá las pruebas que sean procedentes desahogándose en el mismo acto, uniéndose a los autos los documentos e inmediatamente resolverá lo que estime procedente.

En el caso de declarar procedente la recusación, el juez en la misma resolución, hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo designan de común acuerdo.

Del resultado de esta audiencia, se levantará acta, que firmarán los que intervengan.

<p>Cuando se declare fundada alguna causa de recusación a la que se haya opuesto el perito, el tribunal en la misma resolución condenará al recusado a pagar dentro del término de tres días, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento del importe de los honorarios que se hubieren autorizado, y su importe se entregará a la parte recusante.</p> <p>Asimismo, se consignarán los hechos al Ministerio Público para efectos de investigación de falsedad en declaraciones judiciales o cualquier otro delito, además de remitir copia de la resolución al Consejo de la Judicatura, para que se apliquen las sanciones que correspondan.</p> <p>No habrá recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación.</p>	
<p>Artículo 352</p> <p>En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará en favor de su contraparte, siempre que se hubiere promovido de mala fe.</p>	<p><b>Artículo 352.- Derogado.</b></p>
<p>Artículo 353</p> <p>Los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o de entre aquéllos propuestos, a solicitud del juez, por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas o las cámaras de industria, comercio, confederaciones de cámaras, o la que corresponda al objeto del peritaje.</p> <p>Cuando el juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en último término, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que proponga se realice en un término no mayor de cinco días,</p>	<p><b>Artículo 353.- Derogado.</b></p>



contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez.

En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 349 de este código, en lo conducente.

En el supuesto de que alguna de las partes no exhiba el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo.

Cuando el juez lo estime necesario, podrá designar a algún corredor público, institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad o a dependencias o entidades públicas que practican avalúos.

En los casos en que el Tribunal designe a los peritos únicos o terceros en discordia, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, observando lo establecido en el párrafo siguiente, y aquella que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes.

Cuando la parte que promueve lo haga a través de la Defensoría de Oficio y ésta no cuente con el perito solicitado, el juez previa la comprobación de dicha circunstancia, nombrará un perito oficial de alguna institución pública que cuente con el mismo; cuando dichas instituciones no cuenten con el perito requerido, el juez nombrará perito en términos del primer párrafo del

<p>presente artículo, proveyendo al perito lo necesario para rendir su dictamen, así como en el caso de que se nombre perito tercero.</p>	
<p>Artículo 391</p> <p>Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordias si lo hubiere. Tanto las partes, como el tercero y el juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba, y el tercero dirá su parecer.</p> <p>Los peritos citados oportunamente serán sancionados con multas hasta el equivalente de quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en caso de que no concurran, salvo causa grave que calificará el juez.</p>	<p><b>Artículo 391.- Derogado.</b></p>

Por lo que hace a la materia mercantil, la legislación debería quedar en los mismos términos, siempre y cuando en cada estado el Tribunal Superior de Justicia local, tuviese una Central como la propuesta para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tomando en consideración que su ámbito de aplicación es federal y no se puede proponer una reforma al Código de Comercio que solo se aplique a los asuntos que se ventilen en el Distrito Federal; aún sin dejar de visualizar, que la propuesta tendría una solución a la prueba pericial en cada uno de los estados.

#### 4.4.2. ESTRUCTURA.

La Oficina Central de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, debe de visualizarse también desde su organización, para lo cual existirían reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual deberá quedar en los términos de la siguiente tabla:

<p>LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, REGULA:</p>	<p><b>PROPUESTA:</b></p>
<p>Artículo 101</p> <p>El peritaje de los asuntos judiciales que se presentes ante las autoridades comunes del Distrito Federal, es una función pública y en esa virtud los profesionales, los técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio que presenten sus servicios a la administración pública, están obligados a cooperar con dichas autoridades, dictaminando en los asuntos relacionados con su encomienda.</p>	<p><b>Artículo 101</b></p> <p><b>El peritaje de los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes del Distrito Federal, deberán ser rendidos por conducto de la Oficina Central de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.</b></p>
<p>Artículo 102</p> <p>Para ser perito se requiere ser ciudadano mexicano, gozar de buena reputación, tener domicilio en el Distrito Federal. Así como conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo cuenten con la capacidad para ello. La decisión del jurado será irrecurrible.</p>	<p><b>Artículo 102</b></p> <p><b>La Oficina Central de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, estará a cargo de un Director el cual tendrá el auxilio de cuatro subdirectores, los cuales tendrán a su cargo la tramitación de los peritajes en el siguiente orden:</b></p> <p><b>Subdirector 1, asuntos referidos en el inciso a) del artículo 347 fracción II,</b></p> <p><b>Subdirector 2, asuntos referidos en el inciso b) del artículo 347 fracción II,</b></p> <p><b>Subdirector 3, asuntos referidos en el inciso c) del artículo 347 fracción II,</b></p> <p><b>Subdirector 4, asuntos referidos en el inciso d), e) y f) del artículo 347 fracción II,</b></p> <p><b>Quedando al arbitrio del Director de la Oficina la persona que nombrará para encargarse de cada subdirección dentro de las aceptadas por el Consejo para tal cargo.</b></p>
<p>Artículo 103</p>	<p><b>Artículo 103</b></p>

Los peritajes que deban versar sobre materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas con título, que deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.

Los peritos profesionales a que se refiere el artículo 102 de esta ley, deberán provenir de la lista de peritos que en cada materia profesional, elaboran anualmente los colegios de profesionistas y estar colegiados de acuerdo con la ley reglamentaria de la materia. Así mismo se considerarán las propuestas de institutos de investigación que reúnan tales requisitos.

**Para ser director de la Oficina Central de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se requiere ser mexicano, gozar de buena reputación, ser Licenciado en Derecho, contar con diez años de práctica profesional no tener antecedentes penales, aprobar el examen que presentarán ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal,**

**Para ser subdirector de la Oficina Central de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se requiere ser mexicano, gozar de buena reputación, ser profesionista, contar con cinco años de práctica profesional no tener antecedentes penales, aprobar el examen que presentarán ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal,**

**Para ser perito de la Oficina Central de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se requiere ser mexicano, gozar de buena reputación, no tener antecedentes penales, acreditar su pericia mediante examen que presente ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y la decisión del jurado será irrecurrible. En los casos en que se requiera cédula profesional para ejercer la actividad sobre la cual son peritos, además de cumplir con los requisitos referidos, deberán de exhibirla. En caso de no existir peritos de nacionalidad mexicana para la actividad sobre la que haya de versar el dictamen, se tomarán en cuenta los de otra nacionalidad, quienes deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas, para todos los efectos legales del peritaje que vayan a emitir.**

**Para el debido funcionamiento de**

	<p>esta oficina se adscribirá a ésta el personal necesario para su funcionamiento, siempre y cuando esté conforme al presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.</p>
<p>Artículo 104.</p> <p>Solo en casos precisos, cuando no hubiere en la localidad de que se trate de ciudadanos mexicanos suficientemente idóneos para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad; pero las personas designadas, al protestar cumplir su cargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas, para todos los efectos legales del peritaje que vayan a emitir</p>	<p><b>Artículo 104.</b></p> <p><b>Los honorarios de los peritos serán cubiertos con los depósitos hechos por los oferentes de la prueba en términos del artículo 347 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, de los cuales tendrán derecho a cobrar el noventa por ciento del depósito, quedando el restante para el material y demás recursos necesarios para su funcionamiento.</b></p>
<p>Artículo 105</p> <p>Sólo en el caso de que no existiere lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate o que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente, y se ocurrirá de preferencia a las instituciones públicas poniendo el hecho en conocimiento del Consejo de la Judicatura para los efectos a que haya lugar.</p>	<p><b>Artículo 105</b></p> <p><b>Para la presentación del examen de perito perteneciente a la Oficina Central de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, deberán presentar examen de oposición en la modalidad que determine el Consejo para todos los contendientes, mismo que se llevará a cabo anualmente, cuando, donde y ante el jurado que en Consejo de la Judicatura del Distrito Federal lo establezca, respecto a los peritos de primer ingreso, la convocatoria se publicará, por tres ocasiones dentro del término de quince días e igual término antes del examen, en el Boletín Judicial y dos periódicos de amplia circulación en el Distrito Federal, debiendo cumplir con los requisitos que se publiquen en dicha convocatoria, sin que exista recurso legal alguno en contra de la decisión de admisión.</b></p> <p><b>Los peritos que ya son miembros de la Oficina Central de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, deberán</b></p>

	<p>presentar examen de actualización, así mismo se tomará en cuenta, su desempeño y constancias que haya en el expediente personal de cada uno de ellos, respecto al modo y lugar de presentación del exámenes será conforme lo determine el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.</p>
<p>Artículo 106.</p> <p>Los honorarios de los peritos designados por el juez, serán cubiertos de acuerdo con el arancel que al efecto fije esta ley, sin perjuicio de que lo disponga la sentencia definitiva respecto a la condenación en costas.</p>	<p><b>Artículo 106</b></p> <p>Los peritos perteneciente al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal contarán cada uno con su expediente personal el cual debe actualizar constantemente, anexando las constancias de estudios que realicen, apercibidos que de no hacerlo, dejarán de ser miembros de dicha oficina, de igual forma en caso de incurrir en alguna responsabilidad, sin perjuicio de las sanciones en que incurra en materia civil, administrativa, penal.</p> <p><b>Artículo 106 bis</b></p> <p>El personal y miembros de esta oficina que posean información sobre el turno de dictámenes y las reglas sobre éste, deberán dar trato estrictamente confidencial a dicha información, haciéndose acreedores en caso de incumplimiento a la respectiva sanción penal o administrativa de acuerdo con el carácter de la infracción.</p>

#### 4.4.3. FUNCIONES.

La función de la Oficina Central de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, será primordialmente la de aportar al juez un peritaje digno de fe, el cual pueda darle elementos de convicción para poder resolver tranquilamente, con la conciencia de que está sentenciando basándose entre otras medios de prueba, en un dictamen veraz no manipulado, alcanzando así la justicia plena, trayendo consecuentemente que la sociedad recobre la confianza en la administración de justicia.

De igual forma, la Oficina Central de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, servirá como auxiliar de otras dependencias que no cuenten con peritos de la categoría de los miembros de dicha oficina.

Las funciones mas concretas para esta oficina, están determinadas en los artículos de los cuales se ha propuesto ya su reforma.

A lo largo de este estudio hemos encontrado que la prueba pericial es muy trascendental, ya que en ocasiones es fundamental para acreditar los hechos controvertidos, pero que debido a la complejidad con la que se encuentra regulada y las diversas parcialidades que encontramos en la legislación, así como la relación parte-perito, resulta riesgoso para el juez valorarla, por tal motivo se considera que la Oficina Central de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es una solución a la problemática, y así recuperar la finalidad y el sentido de la significativa prueba pericial.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Proceso Civil es el conjunto de actos regulados en la ley, realizados por las partes con la intervención del juez, en uso de la potestad jurisdiccional que el estado le otorga, en donde las partes exponen al juez sus pretensiones, sus defensas y excepciones, las que debe acreditar y en su oportunidad se emita un juicio que resuelva la litis, en forma vinculativa para los contendientes, ya sea declarando la existencia de un derecho, constituyendo un nuevo estatus jurídico o condenando, el cual una vez que no admita recurso legal deberá ejercitarse coactivamente.

SEGUNDA.- En la fase probatoria el juzgador se allega de los elementos que le permitan resolver la litis, en donde los postulantes deben darle luz, ya que de ello depende la procedencia de su acción o de sus excepciones, entendiendo como prueba los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos a demostrar.

TERCERA.- El juicio es la etapa en donde se eleva el proceso, todo lo que se ha trabajado durante el procedimiento, ve sus frutos, ya que se pone fin a la controversia mediante una sentencia, la que se entiende como, la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un Tribunal de primer grado al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos.

CUARTA.- Perito es el experto en algunas de las ramas del saber humano y el cual es llamado al proceso para que auxilie al juez en la administración de justicia, respecto a la habilidad inherente a ellos, y cuya opinión servirá para aclarar hechos controvertidos dentro de una litis.



QUINTA.- El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, regula la prueba pericial en el capítulo IV de las pruebas en particular, sección cuarta, prueba pericial; de los preceptos 346 al 353, en los cuales prevé su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo, así como el artículo 391 perteneciente a la Sección X, de la audiencia. La regulación en el Código de Comercio respecto de la citada probanza, se encuentra en el libro quinto de los juicios mercantiles, título primero, capítulo XV, de la prueba pericial, de los artículos 1252 al 1258.

SEXTA.- La regulación de la prueba pericial vigente propicia la relación parte- perito, desde su ofrecimiento, hasta su desahogo; ya que la parte oferente tiene la obligación de nombrar, presentar y pagar los honorarios de su perito. Dicha relación afecta substancialmente la credibilidad de los dictámenes ya que se puede propiciar componendas entre las partes con sus respectivos peritos restando convicción al juzgador en el momento de la valoración de la probanza.

SÉPTIMA.- En la regulación existente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en relación a la prueba pericial, observamos irregularidades como la irrelevante vista con la pertinencia de la prueba; el trato desigual entre el oferente y el contrario; las manifestaciones a las que obliga a los peritos a realizar antes de entrar al estudio de autos, además los términos procesales que en determinados casos afectan a las partes por conductas no imputables a estas.

OCTAVA.- La vista que se ordena dar al Ministerio Público, en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles y el hecho de nombrar perito tercero en discordia, en el caso de que los dictámenes sean contradictorios, en un procedimiento específico no soluciona la problemática de esta prueba, ya que fomenta nuevamente la relación parte-perito que tanto la afecta.

NOVENA.- La creación de la Oficina Central de Peritos termina con la relación parte-perito que afecta la confiabilidad del dictamen pericial, y propiciaría que el juez tenga elementos veraces para pronunciar su sentencia mejorando la impartición de justicia.

DÉCIMA.- La estructura y funcionamiento de la Oficina Central de Peritos, sería de tal manera que se evitaría la relación parte-perito, así como los costos elevados de peritajes, ya que se propone un valor tasado para los dictámenes y se buscaría la actualización constante de los doctos.

DÉCIMA PRIMERA.- Es necesaria la reforma y derogación de los artículos del Código de Procedimientos Civiles, para la creación de la Oficina Central de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; en el caso del Código de Comercio por ser de aplicación Federal se tendría que crear una Oficina similar en cada Estado y reformar la ley en comento, lo que solucionaría a nivel nacional la problemática de la pericial en materia mercantil.

DÉCIMA SEGUNDA.- La estructura y funcionamiento de la Oficina Central de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal estaría regulado tanto en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, como en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

DÉCIMA TERCERA.- Pertenecer a la Oficina Central de peritos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no sería fácil, ya que se propone para el ingreso a ésta, que los peritos deben realizar examen de oposición y ratificación, para los que forman parte de ella y cumplir con los requisitos que marque la ley, por lo que pertenecer a ésta, sería un orgullo, pues estaría auxiliando realmente a la impartición de justicia, lo que traería como consecuencia sentencias más justas que redundan en una mayor confianza en las instituciones de derecho.

## BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso. Tomo I. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2005.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso. Tomo II. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2005.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil. Décima edición. Porrúa. México, 2005.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Décimo Octava edición. Porrúa. México, 2003.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Juicio Ordinario Civil. Volumen 1. Trillas. México, 1980.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Juicio Ordinario Civil. Volumen 2. Trillas. México, 1980.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Juicio Ordinario Civil. Volumen 3. Trillas. México, 1980.

CALAMANDREI, Piero. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Harla. México, 1997.

CARNELUTTI, Francesco. La Prueba Civil como Nace el Derecho, como se hace un Proceso y las Miserias del Proceso Penal". Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 2002.

CARNELUTTI, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal. Volumen 2. Harla. México, 1997.

CARNELUTTI, Francesco. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volumen 3, Harla. México, 1997.

CASTILLO LARA, Eduardo. Juicios Mercantiles. Volumen 1. Tercera edición. Oxford. México, 1999.

CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 2004.

CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 2004.

CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Volumen 4. Harla. México, 1997.

CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Procesal Civil. Volumen I. Oxford. México, 2000.

DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Derecho Procesal Civil. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Doceava edición. Porrúa. México, 1978.

DE LANDAU, Rabinovich. La Prueba de Peritos. Segunda edición. Depalma. Argentina, 1998.

FLORENTINO MERCADO, Antonio. Libro de los Códigos. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 1992.

GARCÍA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Porrúa. México, 1998.

GOLDSCHMIDT, James. Derecho Procesal Civil. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 2003.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Sexta edición. Oxford. México, 1999.

GONZÁLEZ EMIGDIO, Anatolio. Manual de Documentos Cuestionados. INADEJ. México, 2004.

MARGADANT S, Guillermo Floris. Derecho Romano. “El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea”. Vigésima Sexta edición. Esfinge. México, 2005.

MORENO CORA, Silvestre. Tratados de las Pruebas Judiciales. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 1992.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Octava edición. Oxford. México, 1999.

RICCI, Francisco. Tratado de las Pruebas. Tomo I. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 2004.

RICCI, Francisco. Tratado de las Pruebas. Tomo II. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Tomo II. México, 2004.

ROCCO, Alfredo. La Sentencia Civil. “La Interpretación de las Leyes Procesales”. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 2003.

ROSAS ROMERO, Sergio. La Tesis por Investigación. “Un Acercamiento al Problema”. Grupo Editorial Universitario. México, 2001.

ROSENBERG, Leo. La Carga de la Prueba. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 2003.

## LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Código de Comercio.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Ley de Enjuiciamiento Civil del Ministerio de Justicia Española.

Colección de Leyes Mercantiles.

Anteproyecto del Código Procesal Civil tipo para la República Mexicana, Ed.  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2003.

## OTRAS FUENTES.

Diccionario Larousse Enciclopédico Usual. Larousse. México, 2005.

Diccionario de Sinónimos, Antónimos e Ideas Afines Larousse. Larousse.  
México, 2005.

## MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Acervo Jurídico. Zepol. México, MM.

Legislación Civil. Suprema Corte de Justicia. Disco compacto. México, 2005.

XII, CONGRESO MUNDIAL DE DERECHO PROCESAL. Iure editores. México,  
2003.

## ANEXO 1.

### **Artículos 690 al 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del año 1872.**

#### Artículo 690

Cada parte nombrará un perito a no ser que se pusieran de acuerdo con el nombramiento de uno solo.

#### Artículo 691

Si fuere más de dos los litigantes, nombrarían un perito las que sostuvieren las mismas pretensiones y otros las que contradijeren.

#### Artículo 692

En los casos en que los litigantes debieren tener un representante común, este nombraría al perito que aquellos correspondiere.

#### Artículo 693

Si los que debieren nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez insacularía a los que propusieren los interesados, y el que designaré la suerte practicaría la diligencia.

#### Artículo 694

Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes de acuerdo nombrarían un tercero en caso de discordia.

#### Artículo 695

Si las partes no se pusieren de acuerdo el nombramiento sería hecho por el juez.

#### Artículo 696

El nombramiento de los peritos y del tercero, se haría dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, en aquél en que se previniere.

#### Artículo 697

Lo dispuesto en los artículo anteriores, no regirá respecto de inventarios y participaciones, en los cuales se observaría las reglas especiales de los capítulos VI y VII, título V del Libro IV, del Código Civil. (Vigente en aquel tiempo)

#### Artículo 698

Si alguno de los litigantes o ambos dejaren de hacer el nombramiento en el plazo del artículo 696, lo haría el juez, y del auto no habría recurso alguno salvo el derecho de recusación respecto del perito.

#### Artículo 699

Los peritos deberían tener título en la ciencia o arte a que perteneciere el punto sobre el que habría de oírseles en el juicio, si la profesión o el arte estuvieren legalmente regulados.

#### Artículo 700

Si la profesión o el arte no estuvieren reglamentados o estándolo no hubiere peritos en el lugar, podrían ser nombradas cualquiera personas entendidas, aún cuando no tuvieren título.

#### Artículo 701

Los peritos decidían si aceptaban o no el cargo, en el acto en que se les notificare el nombramiento. En el segundo caso serían reemplazados por las personas y en los términos en que fueren nombrados.

#### Artículo 702

El juez señalará lugar día y hora para la práctica de la diligencia.



#### Artículo 703

El perito que dejaré de concurrir sin justa causa calificada por el juez incurriría de diez a cincuenta pesos e indemnizaría de los daños y perjuicios que por su falta se hubieren causado, nombrándose otro perito.

#### Artículo 704

Los peritos nombrados practicarían unidos la diligencia.

#### Artículo 705

Las partes podrían concurrir al acto y hacer a los peritos cuantas observaciones quisieren, pero deberían retirarse para que discutieren y liberaren solos.

#### Artículo 706

Si el objeto del juicio pericial permitía que los peritos dieran inmediatamente su dictamen, lo darían antes de separarse y en presencia del juez.

#### Artículo 707

Si fuere necesario, el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones u otro examen que requiere la atención y estudio, el juez otorgaría el tiempo necesario, para que los peritos formaren y emitieren su dictamen, el cual se agregaría al expediente rubricado por el secretario.

#### Artículo 708

Los peritos que estuvieren conformes extenderían su dictamen en una sola declaración firmada por todos, los que no lo estuvieren lo extenderían separadamente.

#### Artículo 709

Cuando discordaren peritos, el juez citará al tercero, quien practicaría la diligencia sólo o asociado de los otros peritos, si las partes lo pidieren o el juez lo dispusiere.

#### Artículo 710

El tercero no estaría obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

#### Artículo 711

El perito que nombrara el juez podría ser recusado con expresión de causa, dentro de las 48 horas siguientes a las que se notificare el nombramiento a los litigantes.

#### Artículo 712

Eran causas legítimas de recusación: Primera, consanguinidad dentro del cuarto grado. Segunda, haber prestado servicios como tal el perito o litigante contrario. Tercera, tener interés directo o indirecto en el pleito u otro semejante. Cuarta, tener participación en sociedad, establecimiento o empresa contra la cual litigare el recusante. Quinta, enemistad manifiesta. Sexta. Amistad íntima.

#### Artículo 713

La recusación se calificara como estaba prevenido para la de los escribanos y admitida se procederá al nombramiento del nuevo perito en los mismos términos en que se nombrará al recusado.

#### Artículo 714

El juez podría asistir a la diligencia que practicaren los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estimare conducente y exigirles la práctica de nuevas diligencias. De todo lo dicho quedaría constancia expresa y autorizada legalmente en el expediente.

#### Artículo 715

Cuando el juez en uso de las facultades que le concedían los artículos 191 y 620 (para mejor proveer) nombrase algún perito lo haría saber a las partes para que pudieren usar el derecho de recusación. En este caso, las diligencias se practicarían como estaba prevenido para los otros peritos.

#### Artículo 716

Cuando la ley fijare bases a los peritos para formar su juicio, se sujetarían a ellas, pudiendo sin embargo exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deberían modificarlo en el caso de que se tratase.

#### Artículo 717

El honorario de los peritos sería pagado por la parte que promoviere su juicio, y por ambas partes cuando el juez hiciere el nombramiento.

#### Artículo 718

En los casos en que la ley mandare fijar el valor de los predios rústicos y urbanos, considerando sus productos como el rédito de un capital, se tendrían presentes las siguientes reglas: 1.- Para fijar el promedio anual se sumarían los productos de los últimos cinco años y se tomaría la quinta parte de la suma. 2.- Esta parte se capitalizaría al tanto por ciento que convinieren los interesados y en caso contrario al seis por ciento. 3.- Si no hubiere frutos en el último quinquenio, los peritos darían su juicio según las reglas que enseñare su profesión. 4.- Si los precios de plaza o de los costos de construcción dieran un resultado notablemente diferente del de la capitalización, los peritos expresarían uno y otro y el juez, previa audiencia de los interesados decidiría el que prevalecería. 5.- En todo avalúo decidirían los peritos los gastos de conservación, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se le suministran y a falta de ellas por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar.

<http://www.cita.es/metaperitar>. GALLARDO ORTIZ MIGUEL ÁNGEL, Principios de Metaperitacion Judicial, para peritaje de peritajes en Juzgados y Tribunales.

<http://www.monografias.com/trabajosonce/metods/metods.shtml>